



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones - OSIPTEL

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 582 -2014-GG/OSIPTEL

Lima, 20 de agosto de 2014

EXPEDIENTE N°	:	00100-2013-GG-GFS/PAS
MATERIA	:	Procedimiento Administrativo Sancionador
ADMINISTRADO	:	GILAT TO HOME PERÚ S.A.

VISTO:

El Informe de la Gerencia de Fiscalización y Supervisión del OSIPTEL (GFS) N° 516-GFS/2014, por medio del cual se informa a esta Gerencia General respecto del procedimiento administrativo sancionador (PAS) iniciado a la empresa GILAT TO HOME PERÚ S.A. (GILAT TO HOME), por la supuesta comisión de infracciones tipificadas por el artículo 11° del Reglamento sobre la continuidad en la prestación del servicio telefónico bajo la modalidad de teléfonos públicos en los centros poblados rurales (Reglamento de Continuidad), aprobado por Resolución N° 069-2002-CD-OSIPTEL y sus modificatorias, ante el incumplimiento de las disposiciones establecidas en los artículos 4°, 7° y 8° de la misma norma; así como de los artículos 17° y 19° del Reglamento de Infracciones y Sanciones, aprobado por Resolución N° 002-99-CD/OSIPTEL y sus modificatorias.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Informe N° 1296-GFS/2013 (Informe de Supervisión) de fecha 24 de diciembre de 2013, contenido en el Expediente N° 00071-2011-GG-GFS, la GFS emitió el resultado de la evaluación de la continuidad del servicio de los teléfonos públicos rurales de la empresa GILAT TO HOME durante el periodo comprendido entre el 18 de marzo de 2011 al 17 de marzo de 2012, en el marco del Reglamento de Continuidad, concluyendo, entre otros aspectos, que en dicho periodo, GILAT TO HOME incumplió los artículos 4°, 7° y 8° del Reglamento de Continuidad; así como, los artículos 17° y 19° del RGIS, recomendando el inicio de un PAS.
2. Mediante carta N° C.2140-GFS/2013, notificada el 06 de enero de 2014, la GFS comunicó a GILAT TO HOME el inicio del presente PAS, por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en el artículo 11° del Reglamento de Continuidad por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 4°, 7° y 8° de la mencionada norma, así como las infracciones tipificadas en los artículos 17° y 19° del RGIS, según el siguiente detalle :

Art. 4° del Reglamento de Continuidad	No continuidad del servicio	Localidades de PV 4- Nuevo, PV- 2, y PV-12 de enero (Amazonas) y Cabuyal, Cazaderos y Cabeza de Lagarto (Tumbes).
Art. 7° del Reglamento de Continuidad	Informe de Ocurrencias	Meses de abril, noviembre y diciembre del año 2011, correspondiente al Proyecto FITEL 1, EHAS y los Teléfonos Públicos rurales instalados con financiamiento propio, fuera del plazo establecido
		Se omitió en doce (12) Informes de ocurrencias durante el periodo 18 de marzo 2011 al 17 de marzo de 2012,

		información correspondiente a la identificación de los distribuidores y puntos de tarjeta de pago a nivel nacional.
Art. 8º del Reglamento de Continuidad	Informe de Tráfico	Presentación de Informes de tráfico de los meses de abril, noviembre y diciembre del año 2011, correspondiente al Proyecto FITEL 1, EHAS y los Teléfonos Públicos rurales instalados con financiamiento propio, fuera del plazo establecido.
		Omitir reportar en el informe de tráfico, el total de minutos de tráfico diario en al menos un mes dentro del periodo de evaluación por cada uno de los ciento veintinueve (129) teléfonos públicos rurales instalados con financiamiento propio.
Art. 17º del RGIS	Entrega de información inexacta	Cartas N° C.329-GL/2011 y N° C.371-GL/2011
		Carta N° C. 17-GL/2012
		Cartas N° GL-82-2013 y N° GL-202-2013
Art. 19º del RGIS	Entrega parcial/incompleta	Al omitir en su informe de ocurrencias de octubre de 2011, la ocurrencia detectada del día 6 de octubre de 2011, en el centro poblado Cabeza de Lagarto. Asimismo, se ha detectado que habiendo estado el teléfono público fuera de servicio de la referida localidad, Gilat reportó en sus informes de ocurrencias tiempo fuera de servicio por horas intercaladas.

4. Mediante cartas N° GL-014-2012 (Descargos 1) y GL-90-2014 (Descargos 2) recibidas los días 14 de enero y 24 de febrero 2014, respectivamente, GILAT TO HOME remitió sus descargos, y en la última comunicación solicitó se le conceda una audiencia para exponer sus argumentos de defensa, la cual se llevó a cabo el día 11 de marzo de 2014, en las instalaciones del OSIPTEL.
5. Con fecha 07 de julio de 2014, la GFS remitió a la Gerencia General su Informe de Análisis de Descargos N° 516-GFS/2014.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

De conformidad con el artículo 40º del Reglamento General de OSIPTEL, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2001-PCM del 02 de febrero de 2001, este Organismo es competente para imponer sanciones y medidas correctivas a las empresas operadoras y demás empresas o personas que realizan actividades sujetas a su competencia por el incumplimiento de las normas aplicables, de las regulaciones y de las obligaciones contenidas en los contratos de concesión. Así también el artículo 41º del mencionado Reglamento General señala que esta función fiscalizadora y sancionadora puede ser ejercida en primera instancia por su Gerencia General de oficio o por denuncia de parte, contando para el desarrollo de sus funciones, con el apoyo de una o más gerencias, que estarán a cargo de las acciones de investigación y análisis del caso.

El presente PAS se inició contra GILAT TO HOME al imputársele el incumplimiento de lo dispuesto por los artículos 4º, 7º y 8º del Reglamento de Continuidad, normas que establecen lo siguiente:

Artículo 4º.- La empresa concesionaria no podrá mantener, por localidad, cada año calendario, en la condición de fuera de servicio un período mayor de treinta (30) días calendario, sean éstos continuos o alternados, excluyéndose el término de la distancia, en caso de reparación debidamente acreditada.

El desabastecimiento, de tarjetas de pago en el o los puntos de venta que deberá tener la empresa concesionaria en cada centro poblado, en el caso de los teléfonos públicos que utilicen dicho sistema, será computado para el tiempo fuera de servicio, desde el reporte del hecho hasta la provisión efectiva de las tarjetas, excluyendo el término de la distancia, siempre que la provisión se produzca. Corresponderá a la empresa concesionaria acreditar el abastecimiento o la existencia de algún otro medio de pago habilitado a disposición de los usuarios.

(...)

Artículo 7º.- La empresa concesionaria deberá remitir obligatoriamente a OSIPTEL de manera mensual, un Informe con las Ocurrencias por cada teléfono público que se ha encontrado fuera de servicio durante el mes o ciclo de facturación anterior. El informe deberá contener lo siguiente:

(...)

n) Identificación de los distribuidores de tarjeta de pago.

El Informe de Ocurrencias deberá ser presentado dentro de los primeros 30 días calendario del mes siguiente al mes reportado, el mismo que será evaluado por OSIPTEL. (...)

Artículo 8º.- La empresa concesionaria deberá remitir obligatoriamente a OSIPTEL, mensualmente, un informe del total de minutos de tráfico diario, diferenciando tráfico entrante y saliente por cada teléfono público, identificando el teléfono público, centro poblado, distrito, provincia, departamento, día, mes, año, número anterior y número actual. Además, identificará los días sin tráfico en las localidades.

Este informe deberá ser presentado al OSIPTEL dentro de los treinta (30) días calendario del mes siguiente al mes reportado. OSIPTEL deberá garantizar la confidencialidad de la información remitida en cumplimiento del presente artículo, adoptando las medidas establecidas en el ordenamiento normativo vigente. (...)

El presente PAS se inició también contra GILAT TO HOME al imputársele el incumplimiento de lo dispuesto por los artículos 17º y 19º del RGIS, normas que establecen lo siguiente:

Artículo 17º.- La empresa que haga entrega de información inexacta a OSIPTEL, incurrirá en infracción grave, sin perjuicio de la obligación de la empresa de presentar la información en los términos establecidos.

Artículo 19º.- La empresa que haga entrega parcial o incompleta de la información cuya entrega sea obligatoria, incurrirá en infracción grave, sin perjuicio de la obligación de la empresa de presentar la información en los términos establecidos.

Por lo expuesto, es oportuno indicar que de acuerdo al Principio de Causalidad recogido en la Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG), Ley N° 27444, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable y, para que la conducta sea calificada como infracción es necesario que sea idónea y tenga la aptitud suficiente para producir la lesión que comporta la contravención al ordenamiento, debiendo descartarse los supuestos de

caso fortuito, fuerza mayor, hecho de tercero o la propia conducta del perjudicado⁽¹⁾, que pudiera exonerarla de responsabilidad.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo antes señalado, prosigue analizar los descargos presentados por GILAT TO HOME respecto a la imputación de cargos formulados por la GFS.

1. Análisis de descargos

1.1. Sobre lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento de Continuidad

En el presente caso, de conformidad con lo expuesto en el Informe de Supervisión, GILAT TO HOME incumplió con lo establecido por el artículo 4° del Reglamento de Continuidad, toda vez que en seis (06) localidades: PV 4-Nuevo, PV-2 y PV-12 de enero (Departamento de Amazonas); así como Cabuyal, Cazaderos y Cabeza de Lagarto (Departamento de Tumbes) se excedieron, en cada caso, los treinta (30) días calendario, en la condición de *localidad fuera de servicio*, incumplimiento que se encuentra tipificado como infracción leve en el artículo 11⁰² del citado Reglamento.

Mediante Descargos 1 y 2, GILAT TO HOME presentó nuevos medios probatorios, a fin que se le exonere de responsabilidad por determinados días en que dichas localidades se encontraron fuera de servicio.

Por lo tanto, en aplicación de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento³ establecido en el artículo IV numeral 1.2 de la LPAG, que comprende entre otros, el derecho del administrado de ofrecer y producir pruebas, y la obligación por parte de la Administración de valorar las pruebas aportadas durante el procedimiento a efectos de emitir una decisión motivada y fundada en derecho, corresponde evaluar los medios probatorios presentados por la empresa operadora.

a) En cuanto a la localidad PV - 4 Nuevo

Según lo indicado en el Informe de Supervisión, la referida localidad se mantuvo en condición de fuera de servicio por un período de 145.01 días; superando en 115.01 días el máximo de treinta (30) días en dicha condición por año calendario, permitido en el artículo 4° del Reglamento de Continuidad.

Al respecto, a fin de que se le exonere de responsabilidad por los días en que el teléfono público instalado en la referida localidad se encontró en la condición de fuera de servicio, GILAT TO HOME presentó anexo a sus descargos los medios probatorios correspondientes a los meses de marzo, abril y diciembre de 2011:

¹ PEDRESCHI GARCÉS, Willy. En "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". Lima: ARA Editores, 2003. 1° ed., Pág. 539.

² **Artículo 11.-** La empresa concesionaria que incumpla con la obligación establecida en los artículos 4, 6 y 10 del presente Reglamento incurrirá en infracción leve. Asimismo, el incumplimiento de los artículos 7, 8 y 9 se considerará infracción grave. (...).

³ **Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

- i) Tres (03) constancias de fechas 17 de enero de 2014, mediante las cuales el Jefe de la Sección de Telemática CAP EP de la 6^o Brigada Selva (Anexo 6 de los Descargos 2) señala que, desde los días 18 al 31 de marzo de 2011, 01 al 30 de abril de 2011, del 01 al 23, 29 al 31 de diciembre de 2011 se presentaron eventos climatológicos en la localidad de PV – 4 NUEVO, que afectaron los equipos telefónicos durante los periodos mencionados y había dificultad de acceso a la zona.

Al respecto, mediante dichas constancias, el Jefe de la Sección de Telemática CAP EP de la 6^o Brigada Selva, Ronal A. Campos Ortiz, confirmó lo referido por GILAT TO HOME en las constancias antes señaladas. En efecto, respecto al PV – 4 Nuevo, la autoridad militar manifestó lo siguiente:

(...)

han ocurrido interrupciones en el servicio debido a que fenómenos climatológicos causaron el desgaste de baterías, afectando los equipos telefónicos de la zona en la que se ubica el puesto de vigilancia. Cabe agregar que una vez acontecidos estos eventos se debía esperar a que el técnico pueda llegar al puesto de vigilancia mediante vuelos que el EEPP realiza, y no siempre existe disponibilidad de vuelos para tales fines, debido a la falta de espacio en los helicópteros para transportar a su personal técnico y/o equipamiento, toda vez que se prioriza el transporte de otras cargas, tales como alimentación, vestimenta y/o medicinas para nuestros soldados.

Cabe agregar que estos hechos ocurrieron en periodos de tiempo anterior a mi gestión, pero de los cuales puedo dar fe basado en la información que se cuenta en esta base.

(...) (Subrayado agregado)

Conforme se advierte de los documentos antes señalados, quedaría acreditado la existencia de problemas climatológicos que causaron el desgaste de baterías afectando los equipos telefónicos durante los días mencionados en dichas constancias, precisando que las ocurrencias se debieron a las limitaciones en los cupos de vuelo hacia tal lugar, problemática que ha sido recurrente en zonas de difícil acceso tales como los puestos de vigilancia.

En ese sentido, en aplicación de lo establecido en el artículo 5^o del Reglamento de Continuidad, corresponde excluir del cómputo de tiempo fuera de servicio de la localidad PV-4 NUEVO por los días en los que dichas constancias acreditan tal situación.

De otro lado, a través del Informe de Análisis de Descargos, la GFS efectuó una reevaluación de las solicitudes de exclusión⁵ de responsabilidad presentadas por

⁴ **Artículo 5.-** Cuando una localidad se encuentra fuera de servicio y esto se deba a una situación de caso fortuito o fuerza mayor, el tiempo fuera de servicio no será computado, siempre que la empresa concesionaria presente estos casos como exclusiones debidamente sustentadas. (...)

⁵ Solicitudes de exclusión: "FM5243MARZD1JPG", "FM5243ABRD1JPG", "FM5243MAYD1JPG", "FM5243JUND1JPG", "FM5243JULD1JPG", "FM5243AGOD1JPG", "FM5243SETD1JPG", "FM5243OCTD1JPG", "FM5243NOVD1JPG" y "FM5243DICD1JPG".

GILAT TO HOME en la etapa de supervisión⁶, verificando que en los mencionados documentos se constata una situación semejante a las solicitudes de exclusión que se encuentran suscritas y firmadas por autoridad militar de la zona que fueron consideradas como válidas; por lo que, corresponde en el presente caso otorgarles el mismo tratamiento.

De acuerdo a lo expuesto, y teniendo en cuenta el análisis efectuado por el cómputo global del periodo considerado como “fuera de servicio”, no excede al límite máximo permitido en el artículo 4º del Reglamento de Continuidad; correspondiendo el archivo del presente PAS en este extremo, careciendo de sentido pronunciarse por los demás descargos planteados por la empresa operadora.

b) En cuanto a la localidad PV - 2

Según lo indicado en el Informe de Supervisión, la localidad PV - 2 se mantuvo en condición de fuera de servicio por un período de 70.16 días; superando en 40.16 días el máximo de treinta (30) días en dicha condición por año calendario, permitido en el artículo 4º del Reglamento de Continuidad.

No obstante, de acuerdo al Informe de Descargos la GFS indica que se incurrió en un error material en el Informe de Supervisión toda vez que en el ítem correspondiente al “TOTAL DE DÍAS FUERA DE SERVICIO” se debió consignar 64.16 en lugar de 70.16 y, en lo correspondiente al “EXCESO DE DÍAS FUERA DE SERVICIO” se debió consignar 34.16 en lugar de 40.16.

Al respecto, corresponde señalar que dicho error material no cambia ni altera la decisión de iniciar el presente PAS.

En el presente caso, GILAT TO HOME ha presentado como medios probatorios correspondientes a los meses de marzo, abril, octubre y diciembre de 2011, cuatro (04) constancias de fechas 17 de enero de 2014, mediante las cuales el Jefe de la Sección de Telemática CAP EP de la 6º Brigada Selva (Anexo 2 de los Descargos 2) señala que, desde los días 18 al 31 de marzo de 2011, 04 al 11, 13 al 28 de abril de 2011, 01 al 18, 20, 22-25, 27-31 de octubre de 2011, 01 al 23, 29 al 31 de diciembre de 2011, se presentaron eventos climatológicos en la localidad de PV - 2, que afectaron los equipos telefónicos durante los periodos mencionados y había dificultad de acceso a la zona.

Conforme se indica en los documentos antes señalados hubieron problemas climatológicos que causaron el desgaste de baterías afectando los equipos telefónicos durante los días mencionados en dichas constancias, precisando que las ocurrencias se debieron a las limitaciones en los cupos de vuelo hacia tal lugar, problemática que ha sido recurrente en zonas de difícil acceso tales como los puestos de vigilancia.

En ese sentido, en aplicación de lo establecido en el artículo 5º del Reglamento de Continuidad, corresponde excluir del cómputo de tiempo fuera de servicio de la localidad PV-2 por los días en los que dichas constancias acreditan tal situación.

⁶ Correspondiente a los periodos del 01 al 31 de mayo, del 01 al 23 de junio, del 01 al 31 de julio, del 01 al 04 y del 05 al 31 de agosto, del 01 al 30 de setiembre, del 01 al 31 de octubre y del 01 al 30 de noviembre del año 2011, así como del 01 al 31 de enero, del 01 al 29 de febrero y del 01 al 17 de marzo del 2012.

Por su parte, la GFS a través del Informe de Análisis de Descargos efectuó una reevaluación de las solicitudes de exclusión⁷ de responsabilidad -presentadas por GILAT TO HOME en la etapa de supervisión⁸- concluyendo la existencia de una situación semejante a las solicitudes de exclusión que se encuentran suscritas y firmadas por autoridad militar de la zona que fueron consideradas como válidas; por lo que, corresponde en el presente caso otorgarles el mismo tratamiento.

Teniendo en consideración todo lo expuesto, y de conformidad a lo indicado por la GFS en su Informe de Análisis de Descargos el periodo como fuera de servicio de la localidad no excede al límite máximo permitido en el artículo 4° del Reglamento de Continuidad; correspondiendo el archivo del presente PAS en este extremo, careciendo de sentido pronunciarse por los demás descargos planteados por la empresa operadora.

c) En cuanto a la localidad PV – 12 DE ENERO

Según lo indicado en el Informe de Supervisión, la referida localidad se mantuvo en condición de fuera de servicio por un período de 45.40 días comprendido entre el periodo 18 de marzo 2011 al 17 de marzo de 2012; superando en 15.40 días el máximo de treinta (30) días en dicha condición por año calendario, permitido en el artículo 4° del Reglamento de Continuidad.

Al respecto, a fin de que se le exonere de responsabilidad por los días en que el teléfono público instalado se encontró en la condición de fuera de servicio en la referida localidad, GILAT TO HOME presentó una (01) constancia de fecha 31 de agosto de 2011, mediante la cual el Jefe de la Sección de Telemática - 6° Brigada Selva (Anexo 1 de los Descargos 2) señala que, desde los días 24 al 31 de agosto de 2011 se presentaron eventos climatológicos en la localidad de PV – 12 de ENERO, que afectaron los equipos telefónicos durante los periodos mencionados y había dificultad de acceso a la zona.

Respecto al PV – 12 de ENERO, el Jefe de la Sección de Telemática - 6° Brigada Selva, Robert Chavez Yomona, manifestó lo siguiente:

(...)

La estación ha sufrido desconexiones debido a las constantes lluvias torrenciales con vientos en la zona, cuando llegó el técnico de GILAT realizó mantenimiento general a la estación con lo que el servicio mejoró; y la demora en la estación es debido a que el acceso a la localidad se realiza con apoyo del ejército de acuerdo a sus cronogramas de vuelo.

(...)

Conforme a lo indicado en la constancia antes mencionada la existencia de problemas climatológicos afectaron el servicio de telefonía rural durante los días mencionados en ésta, señalando que las ocurrencias se debieron a que el acceso a la localidad se realiza con el apoyo del ejército de acuerdo a sus cronogramas de vuelo.

⁷ Solicitudes de exclusión: "FM5242MARZD1JPG", "FM5242ABRD1JPG", "FM5242JUND1JPG", "FM5242JULD1JPG", "FM5242AGOD1JPG", "FM52420SETD1JPG", "FM5242ANOVD1JPG", "FM5242DICD1JPG", "FM5242ENED1JPG", "FM5242FEBD1JPG" y "FM5242MARD1JPG".

⁸ Correspondiente a los periodos del 01 al 27 de junio, del 01 al 31 de julio, del 01 al 06 y del 08 al 31 de agosto, del 01 al 29 de setiembre, del 01 al 13 y del 15 al 30 de noviembre del 2011, así como del 01 al 31 de enero, del 01 al 29 de febrero y del 01 al 16 de marzo de 2012.

En ese sentido, en aplicación de lo establecido en el artículo 5º del Reglamento de Continuidad, corresponde excluir del cómputo de tiempo fuera de servicio de la localidad PV- 12 de ENERO por los días en los que dichas constancias acreditan tal situación.

De otro lado, la GFS a través de su Informe de Análisis de Descargos llevó a cabo una reevaluación de las solicitudes de exclusión⁹ de responsabilidad - presentadas por GILAT TO HOME en la etapa de supervisión¹⁰- concluyendo que en los mencionados documentos se constata una situación semejante a las solicitudes de exclusión que se encuentran suscritas y firmadas por autoridad militar de la zona que fueron consideradas como válidas; por lo que, corresponde en el presente caso otorgarles el mismo tratamiento.

Teniendo en consideración todo lo expuesto, el periodo como fuera de servicio de la localidad no excede al límite máximo permitido en el artículo 4º del Reglamento de Continuidad; correspondiendo el archivo del presente PAS en este extremo, careciendo de sentido pronunciarse por los demás de descargos planteados por la empresa operadora.

d) En cuanto a la localidad de CABUYAL

Según lo indicado en el Informe de Supervisión, la referida localidad se mantuvo en condición de fuera de servicio por un período de 62.02 días; superando en 32.02 días el máximo de treinta (30) días en dicha condición por año calendario, permitido en el artículo 4º del Reglamento de Continuidad.

Al respecto, a fin de que se le exonere de responsabilidad por los días en que el teléfono público instalado se encontró en la condición de fuera de servicio en la referida localidad, GILAT TO HOME presentó adjunto a sus descargos la siguiente información relativa a los meses de abril, julio, noviembre y diciembre de 2011, así como enero, febrero y marzo de 2012:

- i) Informe técnico N° 001-2014-OC de fecha 13 de enero de 2014 emitido por la Sub Gerencia de Operaciones de Campo de la Gerencia de Operaciones y atención al cliente de GILAT TO HOME. (Anexo 27 de los Descargos 2);
- i) Cartas N° GL-52-2014 remitida por la empresa operadora a la empresa Electro Norte S.A. – ENOSA – el 03 de febrero de 2014. (Anexo 28 de los Descargos 2);
- ii) Audio de entrega de PIN virtual de fecha 29 de febrero de 2012, a través del cual se acreditaría que se soluciona la ocurrencia con la entrega de un PIN virtual al concesionario del teléfono N° 72811022. (Anexo 29 de los Descargos 2);
- iii) Reporte de tráfico –febrero y marzo 2012– a través del cual se registraría la existencia de tráfico entrante y saliente, y por ende, se comprobaría la continuidad del servicio. (Anexo 30 de los Descargos 2).

⁹ Solicitudes de exclusión: "CFM5245AGOD1.JPG", "CFM5245SETD1.JPG", "CFM5245OCTD1.JPG" y "CFM5245NOVD1.JPG".

¹⁰ Correspondiente a los periodos del 01 al 30 de setiembre, del 01 al 31 de octubre y del 01 al 23 de noviembre del año 2011.

A través del Informe de Análisis de Descargos, la GFS efectuó una reevaluación de las solicitudes de exclusión¹¹ de responsabilidad -presentadas por GILAT TO HOME en la etapa de supervisión¹², concluyendo que en dichas solicitudes se constata una situación semejante a la relativa a las constancias que se encuentran suscritas y firmadas por autoridad militar de la zona que fueron consideradas como válidas; correspondiendo en el presente caso darles el mismo tratamiento.

Teniendo en consideración lo indicado por la GFS en su Informe de Análisis de Descargos, el periodo como fuera de servicio de la localidad no excede al límite máximo permitido en el artículo 4° del Reglamento de Continuidad; por tanto, corresponde el archivo del presente PAS en este extremo, careciendo de sentido pronunciarse por los medios probatorios adicionales (i, ii y iii) presentados por la empresa operadora respecto a la localidad de Cabuyal.

e) En cuanto a la localidad de CAZADEROS

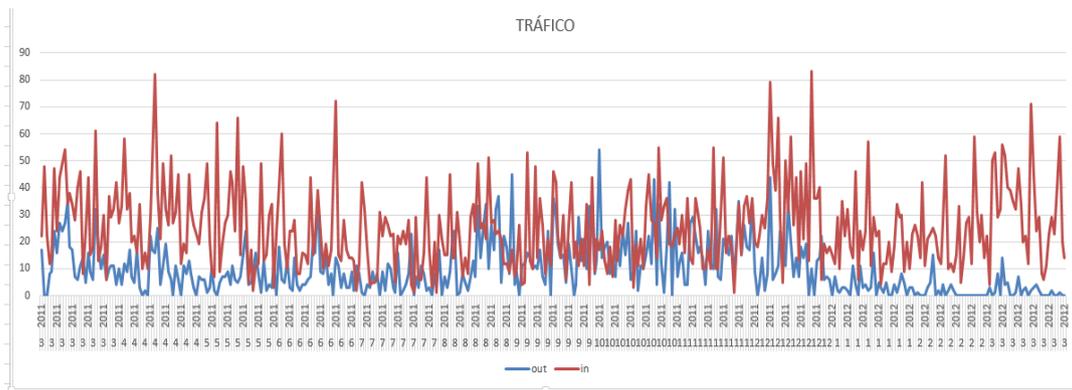
Según lo indicado en el Informe de Supervisión, la referida localidad se mantuvo en condición de fuera de servicio por un período de 38.48 días; superando en 8.48 días el máximo de treinta (30) días en dicha condición por año calendario, permitido en el artículo 4° del Reglamento de Continuidad. Esta condición de fuera de servicio se debió a que la localidad estuvo desabastecida de tarjetas, lo cual fue verificado a través del registro de dos tickets: 868800 y 868106.

Respecto del ticket N° 868800 de fecha 09 de marzo de 2012, GILAT TO HOME indica que el OSIPTEL solicitó información sobre el reporte de desabastecimiento de tarjeta, ticket N° 868106, generado en una acción de supervisión, el mismo que había sido solucionado con anterioridad; sin embargo, como consecuencia de ello la empresa operadora generó un nuevo reporte por error involuntario (ticket N° 868800). A fin de acreditar ello presenta: Correo electrónico y reporte de tráfico entrante y saliente correspondiente (Anexo 32 y 33 respectivamente¹).

En relación a lo indicado en el párrafo precedente se procedió a revisar los medios probatorios en donde se verifica que durante el periodo de febrero y marzo se contó con entrada y salida de llamadas en el teléfono N° 72811054, como se observa a continuación:

¹¹ Solicitudes de exclusión: "CFM6411ABRD1.JPG", "CFM6411JULD1.JPG", "CFM6411NOVD1.JPG" y "CFM6411DICD1.JPG", "CFM6411DICD2.JPG", "CFM6411ENED1.JPG" y "CFM6411FEBD1.JPG".

¹² Correspondiente a los periodos del 01 al 30 de abril; del 02 al 06, del 13 al 20 y 27 de julio; del 21 al 26 y del 29 al 30 de noviembre y; del 01 al 07 de diciembre de 2011; así como, del 01 al 31 de enero; y, del 01 al 13 y del 20 al 23 de febrero de 2012.



En este sentido, en aplicación al Principio de verdad material que prevé que la autoridad administrativa debe privilegiar a la verdad material de los hechos que motivan sus decisiones, se ha considerado aceptar los medios probatorios presentados por GILAT TO HOME y reducir el número de días fuera de servicio de la localidad de Cazaderos de la siguiente manera:

N° de TUP	Días fuera de servicio que sobrepasa los 30 días según el informe de supervisión	Análisis de los descargos en días fuera de servicio	Total Final de días
72811054	38.48	12.1 días	26.38

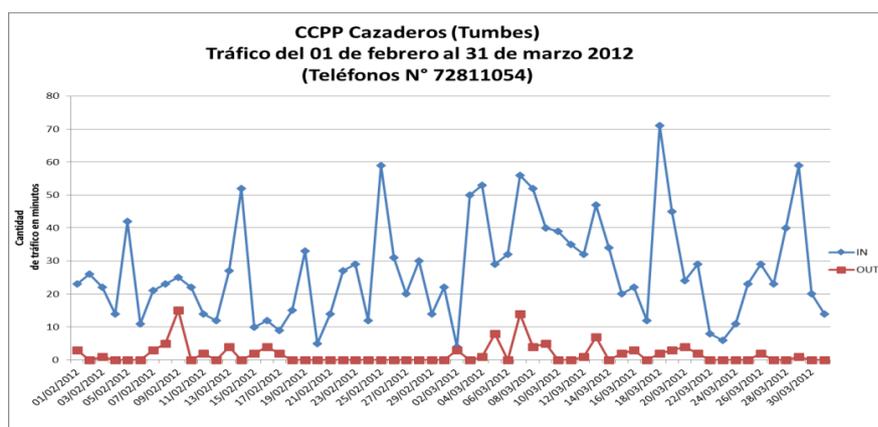
Respecto del ticket N° 868106 GILAT TO HOME indica que dicho ticket fue abierto el 13 de febrero de 2012 pero debido a un error involuntario se omitió cerrar el mismo, cuando el problema se había solucionado el 03 de marzo de 2012. Ello lo acredita mediante un audio en el que se hace entrega de un PIN virtual¹³.

De la revisión de los medios probatorios efectuada por la GFS y en virtud del Principio de Verdad Material, se observa la siguiente información:

- Fecha del Audio: sábado 03 de marzo de 2012
- Hora del Audio: 10:24 am
- Participantes:
 - Representante de GILAT TO HOME: Carol Molina
 - Concesionario: Josefa Ruedas Cruz
 - DNI de concesionaria: 00324940
- Nombre de la Localidad: Capitán Hoyle
- Línea de teléfono: 72811054

En dicha grabación se puede verificar que la concesionaria afirma contar con un PIN VIRTUAL de S/.3.00 nuevos soles; lo cual conjuntamente con el reporte de tráfico del 01 de febrero al 31 de marzo de 2012, permite llegar a la conclusión que GILAT TO HOME abasteció de tarjetas a la localidad Cazaderos con fecha 03 de marzo de 2012.

¹³ Folio 61 del Expediente N° 100-2013-GG-GFS/PAS (Tomo I)



Al respecto, la gráfica anterior muestra el tráfico cursado durante los meses de febrero y marzo de 2012 en el teléfono N° 72811054, ubicado en la localidad de Cazaderos, en donde se observa que al no existir tráfico saliente desde el 13 de febrero al 03 de marzo, se puede concluir que existió desabastecimiento de tarjetas y habría estado en la condición de localidad fuera de servicio por **19.38** días.

En ese orden de ideas, y conforme lo indicado por la GFS la localidad de Cazaderos no superó los treinta (30) días en condición de localidad fuera de servicio, durante el período de evaluación, establecido en el artículo 4° del Reglamento de Continuidad, conforme lo detalla el siguiente cuadro:

N° de TUP	Días fuera de servicio que sobrepasa los 30 días según el informe de supervisión	Análisis de los descargos en días fuera de servicio	Total Final de días
72811054	26.38	19	7.38

En consecuencia, en virtud de lo señalado en los párrafos precedentes, esto es, considerando que los días fuera de servicio para la localidad de Cazaderos se han reducido a 7.38, corresponde archivar el PAS en este extremo.

En ese sentido, teniendo en cuenta lo indicado por la GFS en su Informe de Análisis de Descargos, al realizarse el recalcu del periodo como fuera de servicio de la localidad, el mismo no excede al límite máximo permitido en el artículo 4° del Reglamento de Continuidad; correspondiendo el archivo del presente PAS en este extremo, careciendo de sentido pronunciarse por los demás argumentos planteados por la empresa operadora.

f) En cuanto a la localidad de CABEZA DE LAGARTO

Según lo indicado en el Informe de Supervisión, la referida localidad se mantuvo en condición de fuera de servicio por un período de 201.00 días; superando en 171.00 días el máximo de treinta (30) días en dicha condición por año calendario, permitido en el artículo 4° del Reglamento de Continuidad. Habiéndose verificado mediante acción de supervisión en campo el 06 de octubre de 2011 que el teléfono estuvo inoperativo desde hace dos (02) años atrás.

Sobre el particular, GILAT TO HOME indica lo siguiente:

- i) No se encuentra acreditada mediante medios probatorios concluyentes, sino que se sustenta en una deducción o suposición en base a lo manifestado

- por el encargado del teléfono, así como de la interpretación del tráfico reportado, lo cual vulneraría el Principio de Presunción de Licitud.
- ii) El servicio telefónico no había sido utilizado en dicha zona hace cinco (05) años la población no hacía uso del teléfono N° 72811018, lo cual se debería a la presencia de cobertura móvil en dicha zona.
 - iii) El tráfico cero que registró dicho teléfono durante tal periodo, se hubiera producido debido a que la población no habría utilizado el mismo y no a que éste se haya encontrado inoperativo. (Anexo 35).
 - iv) El problema de avería puede ser reportado a través de llamada telefónica o correo electrónico (Anexo 36), pues de la revisión del sistema de Gestión y Monitoreo que supervisa el estado de los VSAT's no se registró averías.

En este caso en particular, la GFS señala en su Informe de Análisis de Descargos haber considerado: (a) lo verificado por el supervisor en la acción de supervisión de fecha 06 de octubre de 2011; (b) lo señalado por la concesionaria durante la mencionada supervisión; y, (c) el registro de tráfico cursado durante el periodo analizado mediante el presente informe. En ese sentido, corresponde emitir un pronunciamiento en relación a los puntos antes mencionados.

Así, en el acta de supervisión levantada el día 06 de octubre de 2011, se verificó que el teléfono N° 72811018 no contaba con tono de línea, siendo que, una vez terminada la verificación por parte del OSIPTEL se pudo dejar operativo el mencionado teléfono.

Al respecto, lo observado en dicha oportunidad únicamente puede generar certeza de que ese día y durante el tiempo que duró la acción de supervisión (1h35min) el mencionado TUP se encontró fuera de servicio; sin embargo, no contiene ningún sustento técnico ni legal que permita ampliar el tiempo de inoperatividad de manera retroactiva y afirmar, sin medios probatorios concluyentes, que dicho equipo se encontraba inoperativo desde el 18 de marzo de 2011¹⁴ hasta ese momento.

En relación a las afirmaciones realizadas por la concesionaria, la GFS manifiesta que es necesario desvirtuarlas; toda vez que las mismas no resultan concluyentes.

En cuanto al registro de tráfico cursado desde el 18 de marzo al 06 de octubre de 2011, es importante acotar que el tráfico 00 puede ser sinónimo del desuso de un teléfono estando operativo, o, de que el mismo no puede realizar llamadas debido a su inoperatividad, entre otros; sin embargo, en el presente caso, no existen medios probatorios que generen certeza que el tráfico 00 se debió a eventos externos que generaron la interrupción del servicio durante el periodo del 18 de marzo al 06 de octubre de 2011. Vale agregar que, aun cuando se cuenta con la verificación del aumento de tráfico a partir del 06 de octubre de 2011, dicha verificación corresponde a otro periodo y no puede extrapolarse de manera cierta hacia atrás.

De acuerdo a lo expuesto, no es posible inferir que la ausencia de tráfico del teléfono N° 72811018, del 18 de marzo al 6 de octubre de 2011, se origine indubitablemente en la inoperatividad del servicio.

En ese sentido, considerando que los días fuera de servicio para la localidad de Cabeza de Lagarto se han reducido en 197 días (del 18 de marzo al 6 de octubre de 2011), corresponde archivar el PAS en este extremo, careciendo de sentido pronunciarse por los demás argumentos planteados por la empresa operadora.

¹⁴ Fecha en que se inició el periodo de supervisión, materia de evaluación.

Sin perjuicio de ello, es necesario indicar que se considerará como fuera de servicio el periodo de 1h35min verificados en la acción de supervisión de fecha 06 de octubre de 2011.

N° de TUP	Días fuera de servicio que sobrepasa los 30 días según el informe de supervisión	Análisis de los descargos en días fuera de servicio	Acción de supervisión del 6 de octubre de 2011	Total Final de días
72811018	201 días	197 días	+ 0.07	4.07

De todo lo expuesto en el numeral 1.1, se determina que la empresa operadora no incumplió lo establecido en el artículo 4° del Reglamento de Continuidad respecto a las seis (06) localidades: PV 4-Nuevo, PV-2 y PV-12 de enero (Departamento de Amazonas); así como Cabuyal, Cazaderos y Cabeza de Lagarto (Departamento de Tumbes) pues no se ha verificado que excedieron, en cada caso, los treinta (30) días calendario, en la condición de *localidad fuera de servicio*. Por lo que, corresponde el archivo del presente PAS en este extremo, careciendo de sentido pronunciarse por los argumentos adicionales que plantea la empresa operadora.

1.2 Sobre lo dispuesto en los artículos 7° y 8° del Reglamento de Continuidad

GILAT TO HOME habría incumplido las obligaciones establecidas en los artículos 7° y 8° del Reglamento de Continuidad, al haber presentado los informes de ocurrencias y tráfico, respectivamente, **fuera del plazo** correspondientes a los meses de **abril, noviembre y diciembre** de 2011, ambos tipificados como infracciones graves en el artículo 11° del citado Reglamento.

De otro lado, el Informe de Supervisión indica que GILAT TO HOME habría incumplido el **literal n) del artículo 7° del Reglamento de Continuidad** al no haber informado respecto de sus distribuidores y puntos de venta que abastecen de tarjetas de pago a los centros poblados rurales; así como el **artículo 8°** del citado dispositivo legal al no remitir el informe de tráfico con el **total de minutos de tráfico** diario por cada teléfono público en al menos un mes dentro del período de evaluación para ciento veintinueve (129) teléfonos públicos rurales instalados con financiamiento propio.

1.2.1. Sobre la presentación fuera de plazo de los Informes de Ocurrencias y de Tráfico de los meses de abril, noviembre y diciembre del año 2011

GILAT TO HOME manifiesta en sus descargos lo siguiente:

- i) Respecto a los informes de ocurrencias y tráfico correspondientes a **abril** de 2011:
 - Indica que dichos informes fueron enviados dentro del plazo a través del correo electrónico de su funcionario -señor Peter Canales-.
 - Que el uso de correos electrónicos es una vía de comunicación usual entre él y los funcionarios del OSIPTEL.
 - No aceptar dichas entregas significaría una vulneración del Principio de Informalismo (numeral 1.6 del artículo IV de la LPAG).
 - Presentó de igual manera el referido informe mediante carta N° C.147-GL/2011.

- ii) Respecto a los informes de ocurrencia y tráfico correspondientes a noviembre y diciembre de 2011:
- Existieron errores involuntarios, considerando que esta obligación no está dentro de sus actividades especializadas.
 - Voluntariamente presentó los mencionados informes tan sólo un (01) y cuatro (04) días después de la fecha prevista en la norma, no habiéndose generado afectación alguna ni al OSIPTEL ni a los usuarios. (Cartas N° C.417-GL/2011 y C.17-GL/2012 para los meses noviembre y diciembre, respectivamente).

Con relación a lo indicado en el numeral **i) del presente acápite**, se considera necesario tener en cuenta lo establecido en los artículos 117° y 123° de la LPAG, que a la letra señalan:

Artículo 117°.- Recepción documental

117.1 Cada entidad tiene su unidad general de recepción documental, trámite documentado o mesa de partes, salvo cuando la entidad brinde servicios en varios inmuebles ubicados en zonas distintas, en cuyo caso corresponde abrir en cada local registros auxiliares al principal, al cual reportan todo registro que realicen.

117.2 Tales unidades están a cargo de llevar un registro del ingreso de los escritos que sean presentados y la salida de aquellos documentos emitidos por la entidad dirigidos a otros órganos o administrados. Para el efecto, expiden el cargo, practican los asientos respectivos respetando su orden de ingreso o salida, indicando su número de ingreso, naturaleza, fecha, remitente y destinatario.

Concluido el registro, los escritos o resoluciones deben ser cursados el mismo día a sus destinatarios.

(...)

Artículo 123°.-Recepción por transmisión de datos a distancia

(...)

123.3 Cuando se emplean medios de transmisión de datos a distancia, debe presentarse físicamente dentro del tercer día el escrito o la resolución respectiva, con cuyo cumplimiento se le entenderá recibido en la fecha de envío del correo electrónico o facsímil.

De acuerdo a los artículos citados, las empresas operadoras pueden remitir información a una cuenta de correo electrónico, con la condición que de manera posterior (dentro de los tres siguientes días) la misma información sea remitida en medios físicos y a través de la Mesa de Partes, como unidad encargada de la recepción de documentos y/o escritos, para que se entienda como recibida por la entidad.¹⁵

En el presente caso, se verifica que el envío de dicha documentación se realizó mediante correo electrónico el 30 de mayo de 2011, y esta información fue presentada por Mesa de Partes¹⁶ el 01 de junio del mismo año; esto es, dentro de tres (03) días siguientes, de remitido el mencionado correo, debiéndose tomar como fecha de envío del correo electrónico el mismo 30 de mayo de 2011; es decir, dentro del plazo establecido en el Reglamento de Continuidad, motivo por el cual respecto a este extremo corresponde el archivo del presente PAS, careciendo de sentido pronunciarse

¹⁵ Criterio seguido mediante Resolución de Gerencia General relativo al expediente N° 010-2010-GG-GFS/PAS.

¹⁶ Mediante carta N° C.147-GL/2011.

respecto de los demás argumentos planteados por la empresa operadora relativos a los informes correspondientes al mes de abril de 2011.

Con relación a lo indicado en el numeral **ii) del presente acápite**, respecto a los informes de ocurrencias y de tráfico los meses de noviembre y diciembre de 2011; es preciso señalar que, sólo puede aceptarse el error como causal eximente de responsabilidad alegados por GILAT TO HOME, en la medida que se demuestre la existencia del error y que se trató de un error invencible el que le imposibilitó cumplir con su obligación de remitir el informe de ocurrencias y de tráfico, conforme a lo señalado en el artículo 7º y 8º del Reglamento de Continuidad, respectivamente.

Al respecto, la Doctrina¹⁷ ha señalado que la evaluación del carácter invencible del error se diluye cuando nos encontramos frente a determinadas actividades que involucran un desempeño profesional concreto o especializado, excluyéndose en estos casos la alegación de error para justificar un comportamiento no ajustado a derecho⁽¹⁸⁾.

Tal circunstancia es precisamente lo que ocurre en el presente caso, siendo que GILAT TO HOME no es una empresa nueva en el sector, sino por el contrario, es una empresa especializada en la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, quien desarrolla una actividad que le ha sido encargada mediante una Concesión otorgada por el Estado Peruano, y que por tanto, se encontraba obligada a contar con las herramientas adecuadas y el nivel de capacitación necesario de su personal para dar cumplimiento a la normativa del sector.

Sin perjuicio de ello, es preciso señalar que, el comportamiento posterior de la empresa operadora es un elemento a ser evaluado para determinar la multa a imponerse, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30º de la Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del OSIPTEL (LDFF), Ley N° 27336, y en el numeral 3 del artículo 230º⁽¹⁹⁾ de la LPAG, es decir, dichos elementos no se toman en cuenta

¹⁷ Así, haciendo referencia a la capacidad de evitar el error cuando se trate de actividades especializadas, la administrativista española María Jesús Gallardo ha señalado lo siguiente: "(...) el ejercicio de determinadas actividades de desempeño de unas concretas profesionales lleva aparejado un plus de responsabilidad en cuanto al conocimiento de las normas que resultan aplicables, lo que 'excluye la posibilidad de apreciar un desconocimiento inevitable de las normas', bien porque se presume la capacidad para evitar el error y actuar conforme a Derecho (...) o bien porque la naturaleza de la actividad y su regulación normativa impone el deber específico de no equivocarse". (GALLARDO CASTILLO, María Jesús. María Jesús. Los principios de la potestad sancionadora. 1era Edición. Iustel. Madrid, 2008, Pág.193).

¹⁸ La prudencia en el análisis y la exigibilidad de un mayor nivel de diligencia al momento de evaluar el error cuando se trate de infracciones cometidas en sectores especializados han sido destacadas también por el profesor español Alejandro Nieto, quien sobre este aspecto señala lo siguiente: "(...) en el campo sancionador se ha de extremar la prudencia a la hora de aplicar la circunstancia del error (...) se debe ser riguroso (no irrazonable) en la exigencia del deber de diligencia cuando implica el conocimiento de las normas que rigen la actuación del ciudadano, lo que ocurre especialmente cuando son normas que afectan a sectores determinados de actividad (industrial, comercial, deportiva...) cuyos destinatarios son, por ende, los sujetos de dicha actividad, a los cuales se les debe exigir diligencia en el desarrollo de la misma diligencia profesional en la que se integra el conocimiento de las normas administrativas que disciplinan la actividad". (Citado por NIETO GARCÍA, Alejandro. Derecho Administrativo Sancionador. Cuarta Edición totalmente reformada. Editorial Tecnos. Madrid, 2005. Pág. 412).

¹⁹ **Artículo 230º.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

- a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- b) El perjuicio económico causado;
- c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
- d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;
- e) El beneficio ilegalmente obtenido; y
- f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

para efectos de determinar si la conducta de GILAT TO HOME encaja o no dentro del supuesto previsto en la norma como infracción, sino, únicamente, para graduar la sanción a imponer.

En ese sentido, conforme a lo expuesto en los párrafos precedentes, corresponde desestimar los argumentos de la empresa operadora en el extremo referido a los informes de ocurrencias y tráficos relativos a los meses de noviembre y diciembre de 2011.

1.2.2. Sobre la no remisión en doce (12) informes de ocurrencias durante el periodo supervisado correspondiente a la identificación de los distribuidores y puntos de tarjeta de pago a nivel nacional (literal n del artículo 7° del Reglamento de Continuidad).

Con relación a ello, GILAT TO HOME manifiesta lo siguiente:

- i) Considera que esta obligación debe ser efectiva sólo en caso se presente un supuesto de desabastecimiento de tarjetas, como lo ha venido haciendo en informes anteriores. Esta consideración afirma que fue acogida por la GFS a través de su carta N° C.926-GFS/2012, caso contrario se afectaría el Principio de Predictibilidad.
- iii) El Principio de Tipicidad se estaría vulnerando en el sentido que el artículo 11° del Reglamento de Continuidad no tipifica el no incluir en los reportes de ocurrencias la identificación de sus distribuidores de tarjetas de pago.
- iii) El actual Reglamento de Continuidad no establece la obligación de incluir la identificación de los distribuidores de tarjetas de pago, lo cual refuerza su interpretación de la presente obligación.
- iv) De no considerársele todo lo anteriormente argumentado, solicita la subsanación de conducta a través de su carta GL-207-2012²⁰.

Respecto a lo indicado por la empresa operadora en el **numeral i)**, es de tener en cuenta que las obligaciones del artículo 7° del Reglamento de Continuidad no admite, en su literalidad ni en su interpretación, cumplimientos parciales; es decir, la documentación debe remitirse con los datos de todos los ítems (desde su literal a. hasta el n) precisados en la norma.

Contrario a lo señalado por GILAT TO HOME, si bien a través de la carta N° C.926-GFS/2012 la GFS solicita información derivada de la evaluación a los reportes por desabastecimiento de tarjetas prepago remitidos por dicha empresa operadora, durante el periodo de evaluación del presente PAS; dicho requerimiento²¹, no implica que la información contenida en el literal “n” del artículo 7° del Reglamento de Continuidad se limite al supuesto de “*desabastecimiento de tarjeta prepago*”, sino que dicha carta debe ser entendida dentro del marco del Reglamento de Continuidad, tal como así explícitamente consta en la misma.

Por lo mencionado, es posible afirmar que en ningún momento se afectó la confianza legítima de GILAT TO HOME ni el Principio de Predictibilidad; dado que la GFS en el marco del Principio de Presunción de Veracidad tomó como válidos los datos y las

(...)

²⁰ Folio 283 del expediente N° 071-2013-GG-GFS/PAS.

²¹ En dicha comunicación se observó la omisión de la información contenida en los numerales “l”, “m” y “n” del artículo 7° del Reglamento de Continuidad.

aseveraciones presentadas por ésta; siendo que recién cuando tomó conocimiento que en algunos informes de ocurrencias no contenían la información vinculada al mencionado literal “n”, se inició el presente PAS.

Cabe tener en cuenta que, tal como señala la GFS en su Informe de Análisis de Descargos, recién con cartas N° GL-207-2012 y GL-247-2012²², GILAT TO HOME cumple finalmente, con enviar los informes de ocurrencias de manera correcta, esto es, de conformidad con lo establecido en los literales “l”, “m” y “n” del artículo 7° del Reglamento de Continuidad, en relación al departamento de Tumbes.

De acuerdo a lo expuesto, se tiene que GILAT TO HOME no cumplió con remitir los Informes de Ocurrencias consignando lo indicado en el literal “n” del artículo 7° del Reglamento de Continuidad, según lo dispuesto en la normativa vigente; no correspondiendo atender a los argumentos planteados por la empresa operadora en este extremo.

Cabe precisar que con relación a la subsanación de la información materia de análisis será analizada en el numeral 1.5 de la presente Resolución.

En lo concerniente al numeral **ii) del presente acápite**; resulta necesario insistir en que el artículo 7° del Reglamento de Continuidad no da lugar a cumplimientos parciales, es decir, a efectos de verificar el cumplimiento de dicha disposición es infructuoso considerar como “correctamente enviada” una información que no responde a lo requerido por el OSIPTEL a través de la norma correspondiente.

Al respecto, tal como lo ha señalado el Tribunal Constitucional²³, el Principio de Tipicidad recogido en el numeral 4 del artículo 230° de la LPAG, exige la precisa definición de la conducta que la ley considera como falta, resultando éste el límite que se impone al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con precisión suficiente, de manera que se pueda comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal, siendo así que en el artículo 11° del Reglamento de Continuidad determina que el incumplimiento del artículo 7° corresponde una infracción grave.

Con relación a lo manifestado por la empresa operadora en el **numeral iii) del presente numeral**; se debe precisar que los hechos involucrados en el presente caso fueron analizados en su etapa de supervisión y, dieron lugar al inicio del presente PAS. Sin perjuicio de ello, se debe acotar que si bien la información sobre desabastecimiento de tarjetas no está considerada dentro de los reportes de ocurrencias exigibles a partir de la vigencia del nuevo Reglamento de Continuidad²⁴, ello no quiere decir que el OSIPTEL ya no tenga el propósito de tener conocimiento de dichos datos, sino que la metodología de análisis para la evaluación de la continuidad y disponibilidad de los servicios de telecomunicaciones en centros poblados rurales ha sido modificada.

Lo anteriormente afirmado, se condice con lo establecido en el artículo 6° del nuevo Reglamento de Continuidad como se muestra a continuación:

²² Del 05 de julio de 2012.

²³ Expediente N° 6301-2006-PA/TC.

²⁴ Resolución de Consejo Directivo N° 158-2013-CD-OSIPTEL de fecha 21 de noviembre de 2013.

“Artículo 6. TIEMPO SIN DISPONIBILIDAD POR DESABASTECIMIENTO DE MEDIOS DE PAGO

La empresa operadora que para brindar el servicio requiera el uso exclusivo, ya sea de manera permanente o temporal, de tarjetas telefónicas, recargas, códigos, pines virtuales u otros medios de pago distintos a las monedas, deberá mantener abastecido al centro poblado rural con dichos medios de pago para garantizar la disponibilidad del servicio. El desabastecimiento es reportado de acuerdo al formato del Registro de Teléfonos de Uso Público sin disponibilidad del Anexo 4 del presente Reglamento.

(...)”

En ese sentido, conforme a lo expuesto en los párrafos precedentes, corresponde desestimar los argumentos de la empresa operadora en este extremo de sus descargos.

Respecto a lo manifestado por la empresa operadora en el numeral iv) del presente acápite, corresponde señalar que su análisis se realizará en el numeral 1.5 de la presente Resolución.

1.2.3. Al haber dejado de reportar en el informe de tráfico, el total de minutos de tráfico diario en al menos un mes dentro del periodo de evaluación por cada uno de los ciento veintinueve (129) teléfonos públicos rurales instalados con financiamiento propio (artículo 8° del Reglamento de Continuidad)

1.2.3.1. Respecto a los noventa (90) teléfonos públicos que pasaron a formar parte del proyecto Fitel 14-VRAE

Con relación a esta imputación GILAT TO HOME señala lo siguiente:

- i) La localidad de Sol Naciente cambió su numeración y pasó a formar parte del proyecto FITEL 14. Por lo que, sólo se tratan de ochenta y nueve (89) localidades, no de noventa (90).
- ii) Mediante cartas N° C.242-GL/2011²⁵ y C.254-GL/2011²⁶ (Anexo 40) ²⁷ solicitó al FITEL la inclusión de ochenta y nueve (89) localidades respecto a las cuales habría incumplido, a fin de que sean incorporadas al proyecto FITEL14 (VRAE), motivo por el cual no remitió la información en cuestión.
- iii) El tráfico de los referidos teléfonos públicos se dejó de reportar debido a que a partir del mes de octubre de 2011 pasaron a formar parte del proyecto FITEL14 (VRAE), de acuerdo al Oficio N° 1563-2011-MTC/24²⁸ del 12 de setiembre de 2011 (Anexo 43).
- iv) Mediante las comunicaciones N° GL-082-2013²⁹, GL-202-2013³⁰ y GL-265-2013³¹ cumplió con remitir la información total, lo cual habría sido corroborado en el Informe de Supervisión.

Sobre lo indicado en el **numeral i) del presente acápite**, la GFS manifiesta que el cambio de numeración de la localidad Sol Naciente sí fue tomado en

²⁵ De fecha 22 de agosto de 2011, adjuntándose un listado de cincuenta y siete (57) localidades propuestas para el reemplazo.

²⁶ De fecha 02 de setiembre de 2011 adjuntándose un listado de cincuenta y dos (52) localidades propuestas para el reemplazo.

²⁷ Folio 229 – 232 del expediente N° 100-2013-GG-GFS/PAS.

²⁸ Folio 238 del expediente N° 100-2013-GG-GFS/PAS.

²⁹ Folio 842 del expediente N° 00071-2011-GG-GFS (Tomo III).

³⁰ Folio 855 del expediente N° 00071-2011-GG-GFS (Tomo III).

³¹ Folio 859 del expediente N° 00071-2011-GG-GFS (Tomo III).

cuenta en el Informe de Supervisión, motivo por el cual el universo respecto de este extremo del PAS es de ochenta y nueve (89) localidades.

Respecto a lo alegado en el **numeral ii) del presente acápite**, cabe precisar que dichas comunicaciones son únicamente solicitudes de localidades reemplazantes que, por si solas, no constituyen ningún tipo de autorización por parte de FITEL para que proceda con el mencionado reemplazo. En esa línea, resulta necesario hacer referencia al texto contenido en ambas cartas a continuación:

En relación con el proyecto de la referencia, por la presente ponemos en vuestro conocimiento que, Gilat To Home Perú continúa ejecutando los Estudios de Campo para verificar in situ las condiciones geográficas de las localidades beneficiarias (su existencia, validar jurisdicción, nombre correcto, etc.), presencia de autoridades locales, presencia de servicios provistos en la actualidad por otros operadores u otros proyectos financiados por FITEL.

*Entonces, de acuerdo al avance hasta la fecha en los Estudios de Campo, hemos detectado la imposibilidad de efectuar la instalación en algunas localidades, las cuales no cumplen con los criterios de selección de localidades de acuerdo a las bases del Proyecto, por lo que antes esta situación GILAT TO HOME Perú propone la inclusión de las siguientes localidades para que sirvan como reemplazo, las cuales se encuentran dentro de la zona de influencia del Proyecto y carecen de servicios.
(Subrayado agregado)*

De lo citado se puede verificar que, tal como fue señalado previamente, GILAT TO HOME no presenta el conjunto de localidades que desea reemplazar, sino que propone algunas localidades que pueden servir para reemplazar aquellas que resulten deficientes una vez concluidos sus estudios de campo, más aún cuando en el Anexo 9 del apéndice correspondiente a las especificaciones técnicas de la Adenda del Contrato de Financiamiento FITEL 14, en su Cláusula Octava se indica que las empresas operadoras que deseen modificar las localidades beneficiadas deben cumplir con: a) presentar las listas de empresas reemplazadas y reemplazantes, así como que b) obtener la aprobación del FITEL a fin de modificar las localidades para la prestación del servicio.

En ese sentido, los referidos medios probatorios sólo muestran la intención de la empresa operadora de modificar un grupo aún indeterminado de localidades beneficiarias originales por otras; siendo así, corresponde desestimar este medio probatorio.

Con relación a lo indicado por GILAT TO HOME en el **numeral iii) del presente acápite**, es preciso señalar que el Oficio N° 1563-2011-MTC/24 emitido por el FITEL ha sido analizado por la GFS la cual señala en su Informe de Análisis de Descargos que el FITEL no aprueba ninguna localidad propuesta por la empresa operadora, sino que se pronuncia respecto a su solicitud. De manera que, del conjunto de localidades de (109) que podrían reemplazar las originales, FITEL señala que en veintisiete (27) de ellas ocurre lo siguiente:

- Tres (03) localidades, ya se encuentran incluidas en el proyecto FITEL 14 (VRAE - CAMISEA);
- Una (01) localidad, ya cuenta con todos los servicios ofrecidos en el proyecto FITEL 14 (VRAE - CAMISEA);

- Dos (02) localidades, ya cuentan con los servicios de TUP y abonados;
- Dieciocho (18) localidades, ya cuentan con el servicio de TUP;
- Tres (03) localidades, ya se encuentran en otros proyectos FITEL para ser atendidas con el servicio de abonados.

Asimismo, en el mismo documento, se indica que para cada una de las localidades previamente señaladas, FITEL manifiesta que *no pueden ser consideradas como reemplazo para el servicio TUP o abonados*.

Finalmente, en relación a las ochenta y dos (82) localidades restantes, FITEL expresamente señaló lo siguiente:

Respecto a las ochenta y dos (82) localidades restantes, es posible aceptarlas como reemplazos, en la medida que dichas localidades no cuenten con el mismo servicio por el que van a ser reemplazadas.

Asimismo, su representada deberá indicar los nombres de las localidades descalificadas (invalidas) y/o su(s) servicio(s) descalificado(s) para los cuales se utilizarán estos reemplazos adicionales solicitados.
(Subrayado agregado)

Como se puede verificar, el Oficio N° 1563-2011-MTC/24 de fecha 12 de setiembre de 2011, y conforme así lo señala el Informe de Análisis de Descargos, dicho medio probatorio no constituye una aprobación definitiva del FITEL en relación a la modificación de localidades toda vez que: a) las listas presentadas por GILAT TO HOME constituyeron propuestas de localidades reemplazantes, b) de tales listas, no todas fueron aceptadas por FITEL y, c) FITEL indicó expresamente que aún se encontraba pendiente la remisión de las localidades originales a modificarse. Por lo expuesto, corresponde desestimar los argumentos planteados por la empresa operadora.

Respecto a lo afirmado por la empresa operadora en el **numeral iv) del presente acápite**, es de precisar que fue la GFS a través de las siguientes comunicaciones: C.027-GFS/2013³², C.447-GFS/2013³³ y C.1230-GFS/2013³⁴ quien requirió a la empresa operadora la información omitida de tráfico correspondiente a los teléfonos públicos con financiamiento propio, dentro de los cuales se encontraban los ochenta y nueve (89) teléfonos del presente acápite.

Dichas cartas fueron atendidas mediante Cartas N° GL-082-2013, GL-202-2013 y GL-265-2013, pese a que la empresa operadora considera que no correspondía dicha remisión. Ello, se analizará en el numeral 1.5 de la presente Resolución.

1.2.3.2. Respecto a los diez (10) TUPs que pasaron a formar parte de los proyectos Fitel 2 y Fitel 3.

Sobre el particular GILAT TO HOME señala que el presente PAS debe archivarse toda vez que el tráfico de los diez (10) TUP's no fue reportado debido a que los teléfonos públicos en cuestión pasaron a ser parte de los proyectos

³² Folio 836 del expediente N° 00071-2011-GG-GFS (Tomo III).

³³ Folio 850 del expediente N° 00071-2011-GG-GFS (Tomo III).

³⁴ Folio 868 del expediente N° 00071-2011-GG-GFS (Tomo III).

FITEL 2 y 3; así como, existió un error involuntario que fue subsanado durante la etapa de supervisión a través de la carta N° GL-082-2013³⁵.

Al respecto, es preciso reiterar que la información remitida a la que hace mención la empresa operadora fue enviada a solicitud de este Organismo Regulador y, de manera posterior al plazo normativo con el que contaba para reportar dichos datos, razón por la cual no se puede considerar dicho actuar como un acatamiento a lo establecido por el artículo 8° del Reglamento de Continuidad, más aun cuando el cumplimiento involucra la remisión de los datos solicitados completos, así como dentro del plazo legal establecido.

Más aún cuando al valorar la conducta infractora de la que versa el artículo 8° del Reglamento de Continuidad, no es necesario comprobar si existió o no intencionalidad en la infracción toda vez que la obligación descrita en el citado artículo no presupone la existencia de dolo como parte del tipo infractor, pudiendo configurarse la infracción con culpa en cualquiera de sus manifestaciones: Negligencia, imprudencia, impericia o inobservancia de un marco normativo.

Conforme se ha reconocido en distintos pronunciamientos del OSIPTEL³⁶, la diligencia debe medirse en función de las circunstancias particulares del hecho y del autor, siendo que en algunos casos, para agentes que desarrollan actividades que requieren autorización administrativa y que suponen la asunción de obligaciones singulares, el nivel de diligencia exigido debe ser superior. Adicionalmente, si bien la Administración debe probar los hechos que sirven de base para sancionar al administrado, corresponde a este último probar los hechos excluyentes de su responsabilidad, en el presente caso no ha sido probada la existencia de un hecho impeditivo o un actuar diligente.

Asimismo, GILAT TO HOME indica que las coordinaciones, negociaciones y/o cambios en las localidades donde se presta el servicio, fueron realizadas de manera anterior a la suscripción de las adendas, por lo que, no resultan exigibles y oponibles a partir de la firma de dichos documentos contractuales. De manera anterior a ello, la empresa operadora aún se encuentra sujeta a la remisión de los informes de tráfico al OSIPTEL de manera mensual.

En ese sentido, para el caso particular, la adenda correspondiente se suscribió el 15 de junio de 2012, fecha hasta la cual GILAT TO HOME mantuvo la obligación de reportar sus informes de tráfico al OSIPTEL en observancia al artículo 8° del Reglamento de Continuidad, razón por la cual, al dejar de hacerlo a partir del mes de diciembre de 2011 y enero de 2012, en relación a los diez (10) teléfonos materia de evaluación, se configuró el incumplimiento.

En ese sentido, conforme a lo expuesto en los párrafos precedentes, corresponde desestimar los argumentos de la empresa operadora en este extremo de sus descargos.

Sin perjuicio de lo mencionado anteriormente, con relación a la carta N° GL-082-2013 será analizado posteriormente en el numeral 1.5 de la presente Resolución.

³⁵ Folio 842 del expediente N° 00071-2011-GG-GFS (Tomo III).

³⁶ Véase, entre otros, la Resolución de Consejo Directivo N° 034-2007-CD/OSIPTEL.

1.2.3.3. Respecto a los veintiocho (28) TUP's cuyo tráfico no fue reportado por presunto error involuntario.-.

Con relación a los reportes de tráfico de los veintiocho (28) TUP's, GILAT TO HOME afirma lo siguiente:

- i) Dentro de las veintiocho (28) localidades antes mencionadas, se encuentra la localidad de Muña³⁷ el cual debido a un cambio tecnológico varió de numeración (62811206 a 62813880). Y, a partir de enero de 2012 pasó a formar parte del proyecto FITEL 3.
- ii) Existió un error involuntario que fue subsanado durante la etapa de supervisión a través de las cartas N° GL-82-2013³⁸, GL-202-2013³⁹ y GL-404-2013⁴⁰.

Respecto a lo argumentado en el **numeral i) del presente acápite**, se debe indicar que dicha precisión fue tomada en cuenta, oportunamente, por el OSIPTEL de acuerdo a lo indicado en el Informe de Supervisión:

c.2 Para un (01) Teléfono Público con número asignado 62811206, ubicado en el CCPP Muña, distrito de Chaglla, provincia de Pachitea, departamento de Huánuco, GILAT TO HOME no presentó el informe de tráfico en ninguno de los meses correspondientes al período de evaluación. Al respecto, mediante Cartas N° C.27-GFS/2013, C.447-GFS/2013 y C.1230-GFS/2013, se requiere a GILAT TO HOME envíe la información omitida de tráfico correspondiente a dicho TUP's FP, las mismas que fueron respondidas mediante Cartas N° GL-082-2013, GL-202-2013, Carta GL-265-2013 y GL-404-2013.

Inicialmente, GILAT TO HOME manifestó en sus cartas N° GL-82-2013 y N° GL-202-2013 que éste teléfono forma parte del Proyecto FITEL 3 y fue reportado como tal al OSIPTEL. Sin embargo, al ser revisados los reportes de FITEL 3 no fueron encontrados los reportes de tráfico, razón por la cual nuevamente se solicitó el envío de los reportes de tráfico de dicho teléfono, y mediante carta N° GL-404-2013, GHT informa que debido a mejoras tecnológicas se cambió de la tecnología DialAway a SkyEdge Pro, lo que ocasionó el cambio de numeración, siendo la nueva numeración 62813880. Asimismo, en dicha carta, complementó la información de tráfico de todos los meses correspondientes al período de evaluación, es decir, de marzo de 2011 a marzo de 2012 los cuales no habían sido presentados.

*Por lo expuesto, puede desprenderse que se habría incumplido con presentar de manera mensual el informe del total de minutos de tráfico diario del teléfono público asignado con número **62813880** durante todo el período de evaluación, de acuerdo lo establecido por el artículo 8° del REGLAMENTO.
(Subrayado agregado)*

Respecto a lo indicado en el **numeral ii) del presente acápite**, estese a lo indicado en el numeral 1.1 relativo al error involuntario.

En ese sentido, conforme a lo expuesto en los párrafos precedentes, corresponde desestimar los argumentos de la empresa operadora en este extremo de sus descargos. Respecto a la solicitud de subsanación por la

³⁷ Distrito de Chaglla, provincia de Pachitea, departamento de Huánuco.

³⁸ Folio 842 del expediente N° 00071-2011-GG-GFS (Tomo III).

³⁹ Folio 855 del expediente N° 00071-2011-GG-GFS (Tomo III).

⁴⁰ Folio 869 del expediente N° 00071-2011-GG-GFS (Tomo III).

empresa operadora será analizada en el numeral 1.5 de la presente Resolución.

1.3 Sobre lo dispuesto en los artículos 17° y 19° del RGIS

De la documentación contenida en el expediente de supervisión, se advierte que la GFS verificó que GILAT TO HOME presentó información inexacta al OSIPTEL incumpliendo así el artículo 17° del RGIS en atención a los siguientes hechos realizado por la referida empresa operadora:

- Mediante las cartas números C.329-GL/2011 y C.371-GL/2011 presenta el reporte de ocurrencias de los teléfonos públicos con financiamiento propio los meses de setiembre y octubre de 2011, respectivamente, cuando estos contenían las ocurrencias de los meses de agosto y setiembre de 2011.
- Mediante la carta N° C.17-GL/2012 indicó que las ocurrencias del mes de diciembre de 2011 corresponden al proyecto EHAS, habiéndose verificado que corresponden al proyecto FITEL 1.
- Mediante cartas números GL-82-2013 y GL-202-2013 indicó que el teléfono público con número asignado 62811206 formaba parte del proyecto FITEL 3, sin embargo mediante carta N° GL-404-2013 informó a este Organismo que debido a mejoras tecnológicas se cambió de numeración, siendo la nueva numeración 62813880.

Por otro lado, con relación al incumplimiento de lo establecido en el artículo 19° del RGIS, GILAT TO HOME no habría reportado en su informe de ocurrencias remitido en noviembre de 2011, la condición de fuera de servicio el 06 de octubre de 2011 detectada en una supervisión de campo del teléfono público rural con número asignado 072811018 de la localidad Cabeza de Lagarto. En el Informe de Supervisión se indica que habiendo estado el mencionado teléfono público fuera de servicio, la empresa operadora ha reportado en sus informes de ocurrencias tiempo fuera de servicio por horas intercaladas.

Al respecto, es preciso indicar que mediante Resolución de Consejo Directivo N° 087-2013-CD/OSIPTEL se aprobó el Reglamento de Fiscalización Infracciones y Sanciones (RFIS), estableciendo una regulación diferente respecto de tales infracciones. Por tal motivo, GILAT TO HOME menciona que en caso se decidiera sancionarla se estaría transgrediendo el Principio de Irretroactividad.

Agrega GILAT TO HOME que de la comparación de lo dispuesto en el RGIS y el RFIS, es posible apreciar que ésta última establece determinadas condiciones para configurarse la infracción, las mismas que no estaban previstas en la primera, pues el RGIS dispone que por el simple hecho de presentar información falsa o incompleta se incurre en una infracción grave; sin embargo dicha disposición ha sido derogada por el RFIS, no pudiendo aplicarse la nueva norma a un supuesto de infracción cometido con anterioridad a su vigencia.

Sobre el particular, cabe señalar que las conductas materia de análisis en relación a las infracciones tipificadas por los artículos 17° y 19° del RGIS se desarrollaron durante el año 2011 y principios del 2012, tiempo en el cual no se encontraba vigente el RFIS, siendo así esta norma no resulta aplicable, sino el marco normativo previsto

en el RGIS, considerando que las disposiciones sancionadoras aplicables para imputar cargos son las vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar⁴¹, salvo aquéllos casos en que la disposición vigente resulte más favorable para el administrado infractor (retroactividad benigna), en virtud de lo previsto por el artículo 230⁴² de la LPAG.

Sin perjuicio de lo señalado, conforme es posible apreciar del cuadro siguiente, se mantiene vigente el supuesto de tipificación de entrega de información inexacta del artículo 17° en el artículo 9° del nuevo RFIS. Asimismo en el caso del artículo 19° del RGIS, la consecuencia jurídica de entrega de información incompleta se mantiene vigente en el artículo 7° del RFIS, en el supuesto “d” de esta norma.

RGIS DEROGADO	RFIS VIGENTE
<p>Artículo 17°.- La empresa que haga entrega de información inexacta a OSIPTEL, incurrirá en infracción grave, sin perjuicio de la obligación de la empresa de presentar la información en los términos establecidos.</p>	<p>Artículo 9°.- Entrega de información inexacta La Empresa Operadora que haga entrega de información inexacta incurrirá en infracción grave.</p>
<p>Artículo 19°.- La empresa que haga entrega parcial o incompleta de la información cuya entrega sea obligatoria, incurrirá en infracción grave, sin perjuicio de la obligación de la empresa de presentar la información en los términos establecidos.</p>	<p>Artículo 7°.- Incumplimiento de entrega de información La Empresa Operadora que, dentro del plazo establecido, incumpla con la entrega de información o entrega de información incompleta, incurrirá en infracción grave, siempre que:</p> <ul style="list-style-type: none"> a. Se hubiera emitido un requerimiento escrito por el OSIPTEL que indique la calificación de obligatoria de la entrega de información requerida, incluyendo el plazo perentorio para su entrega; b. El OSIPTEL hubiera establecido requerimientos de información específica, de manera periódica o no, con indicación de plazos, contenidos en procedimientos de supervisión o en resoluciones o mandatos de OSIPTEL; c. Se tratase de información prevista en su contrato de concesión; o d. Se tratase de información cuya entrega se encuentra prevista en alguna disposición normativa vinculada a la actuación del OSIPTEL.

De esta manera, debe tenerse presente que si bien la regulación ha cambiado la redacción de la obligación contenida en los artículos 17° y 19° del RGIS se mantienen así como la gravedad de las infracciones.

En consecuencia, se procederá a analizar los descargos formulados por la empresa operadora.

GILAT TO HOME manifiesta que se está vulnerando el Principio del Debido Procedimiento, toda vez que no se ha respetado el alcance y/o objetivo del plan de supervisión del expediente N° 00071-2011-GG-GFS, por lo cual, las acciones de supervisión y verificaciones se debieron sujetar al objetivo. De manera que, los funcionarios de la GFS no estaban facultados para supervisar los artículos en cuestión y por consiguiente afirma que se adolece de un vicio de nulidad insubsanable.

⁴¹ Sentencia expedida en el expediente N° 2196-2002-HC/TC, el 10 de diciembre de 2003.

⁴² **Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

5. Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

Al respeto, corresponde indicar que en el Informe de Análisis de Descargos se precisa que uno de los principios que orientan las acciones de supervisión es el de Discrecionalidad el mismo que se encuentra recogido en el literal d) del artículo 5º del Reglamento de Supervisión y el artículo 3º de la LDFF, según el cual, el detalle de los planes y métodos de trabajo serán establecidos por el órgano supervisor y podrán tener el carácter de reservados frente a la empresa supervisada para la consecución de los fines de la supervisión.

Artículo 5º.- Son principios que rigen las acciones de supervisión:

(...)

d) *Discrecionalidad.- en virtud del cual el detalle de los planes y métodos de trabajo serán establecidos por el órgano supervisor y podrán tener el carácter de reservados frente a la empresa supervisada para la consecución de los fines de la supervisión.*

Artículo 3º.- Principios de la supervisión

Las acciones de supervisión, que realice OSIPTEL, se rigen por los siguientes principios:

(...)

d. *Discrecionalidad.- En virtud del cual el detalle de los planes y métodos de trabajo serán establecidos por el órgano supervisor y podrán tener el carácter de reservados frente a la empresa supervisada.*

Como se puede advertir, este principio permite al órgano supervisor tener discrecionalidad para establecer los planes y métodos más eficientes a fin de cumplir con el objetivo de las acciones de supervisión. Es así que teniendo en cuenta este principio, en el Expediente de Supervisión se ha fijado el objetivo de verificación de la siguiente manera:

I. OBJETIVO

Supervisar la continuidad del servicio de telefonía fija en la modalidad de teléfonos públicos brindado por la empresa Gilat To Home Perú S.A. (en adelante GILAT TO HOME), correspondiente al año 2011, de acuerdo al Reglamento de Continuidad N° 069 – 2002 – CD/OSIPTEL y sus modificaciones.

(...)

Vale agregar que la inspección administrativa, entendida como la facultad supervisora de la administración pública, consiste en examinar la conducta realizada por los administrados para comprobar el cumplimiento de los deberes, prohibiciones y limitaciones a los que están sometidos y, en su caso, preparar la reacción administrativa frente a las transgresiones que se detecten⁴³; en ese sentido, la posibilidad de verificar y analizar el comportamiento de los administrados supone la implementación de diversas “potestades”⁴⁴, como por ejemplo las siguientes:

- a) Potestad de acceso a lugares privados.
- b) Potestad de examen de la documentación, y de obtener copias.
- c) Potestad de recabar información y exigir respuestas a las preguntas que se formulen.

⁴³ REBOLLO PUIG, MANUEL. La actividad Inspectoral. Ponencia. Asociación Española de Profesores de Derecho Administrativo. Disponible en: <http://www.aepda.es/AEPDAAjunto-541-Ponencia-Prof-Rebollo-Puig.aspx>

⁴⁴ Ib. Ídem.

- d) Potestad de tomar muestras de diferentes bienes para análisis, incluso de bienes de propiedad de persona distinta del inspeccionado.
- e) Potestad de recabar de otros órganos administrativos información o documentación.

En esa misma línea se pronuncia el Reglamento General de Acciones de Supervisión del cumplimiento de la normativa aplicable a los servicios públicos de telecomunicaciones aprobado con Resolución N° 034-97-CD-OSIPTTEL (en adelante, Reglamento de Supervisión), cuyo artículo 6° establece lo siguiente:

Artículo 6.- La acción de supervisión tiene por objeto comprobar o acceder a la información necesaria para formar convicción sobre la comisión de una infracción o descartar tal situación, mediante la obtención de pruebas o la realización de inspecciones, verificaciones, auditorías o cualquier otra acción dispuesta por OSIPTTEL.

Es precisamente en virtud de todo lo expuesto, que los supervisores de la GFS contemplaron la posibilidad de incorporar a las acciones de supervisión, la verificación de otras obligaciones legales vinculadas al tema inicial materia de supervisión, entre ellas, las disposiciones contenidas en los artículos 17° y 19° del RGIS. Reiteramos que dicho actuar en ningún modo implica una extralimitación en las potestades otorgadas a la GFS ni mucho menos un abuso de la discrecionalidad de la administración.

Teniendo en cuenta los pronunciamientos previos por parte de este Organismo⁴⁵, resulta poco razonable que detectado el incumplimiento de una obligación distinta a la cual motiva la supervisión, se haga caso omiso a dicha circunstancia que contraviene el ordenamiento, máxime si el OSIPTTEL tiene como misión velar por el cumplimiento de la normativa de telecomunicaciones.

En ese sentido, resulta más eficiente a nivel procedimental y de mayor garantía para el administrado el reunir todas las actuaciones vinculadas a la verificación de un único objeto en el mismo expediente, en aplicación del Principio de Eficiencia y Efectividad⁴⁶, así como el de Celeridad⁴⁷ dispuesto en el Reglamento General del OSIPTTEL, desestimándose así los argumentos planteados por la empresa operadora.

⁴⁵ Así mediante Resolución N° 560-2007-GG/OSIPTTEL, la cual fue Confirmada mediante Resolución N° 025-2008-PD/OSIPTTEL, la Gerencia General indicó lo siguiente:

De otro lado, indica TELEFÓNICA que el supuesto incumplimiento al artículo 6° de las Condiciones de Uso se refiere a una obligación distinta a la que era materia de la supervisión iniciada con acta del 17 de abril de 2007 por lo que considera que el objeto de la supervisión es inconsistente y por tanto nulo, puesto que los supervisores terminaron supervisando conductas distintas a las contempladas en el objeto señalado en el acta.

Al respecto, debe indicarse que resulta poco razonable, por decir lo menos, pretender que si iniciada una acción de supervisión con el objeto de supervisar el cumplimiento de determinada obligación y se constata, en el proceso de la supervisión, el incumplimiento de una obligación distinta; se haga caso omiso a dicha circunstancia, más aún cuando las obligaciones establecidas en el artículo 36° del Reglamento de Preselección se encuentran estrechamente ligadas a las obligaciones establecidas en el artículo 6° de las Condiciones de Uso que se encuentra referido a la información que deben brindar las empresas operadoras. De cualquier modo, lo señalado por TELEFÓNICA no es de modo alguno causal de nulidad del acto de supervisión. (Sin subrayado en el original)

⁴⁶ Artículo 14.- Principio de Eficiencia y Efectividad
La actuación de OSIPTTEL se guiará por la búsqueda de eficiencia en la asignación de recursos y el logro de los objetivos al menor costo posible para la sociedad en su conjunto.

⁴⁷ Artículo 15.- Principio de Celeridad
La actuación administrativa de OSIPTTEL deberá orientarse a resolver los temas y controversias que se susciten de manera oportuna y en el menor tiempo posible.

Ahora bien, conforme se indica en el Informe de Supervisión y en la carta N° 2140-GFS/2013, mediante la cual se da inicio al presente PAS, GILAT TO HOME habría incumplido el artículo 17° y 19° del RGIS en base a los siguientes hechos:

1.3.1. Respecto a lo establecido en el artículo 17° del RGIS por:

A través de la carta de intento de sanción, se le imputa a la empresa operadora lo siguiente:

- a) Haber manifestado su representada mediante las cartas N° C.329-GL/2011 y N° C.371-GL/2011, que presentaba el reporte de ocurrencias de los Teléfonos Públicos rurales instalados con financiamiento propio de los meses de setiembre y octubre de 2011. Sin embargo, de la verificación efectuada por este Organismo, se advirtió que la información que contenían dichos documentos correspondían a los meses de agosto y setiembre de 2011.
- b) Haber manifestado su representada mediante carta N° C.17-GL/2012 que estaba presentando el reporte de ocurrencias del mes de diciembre de 2011 del proyecto EHAS. No obstante, de la revisión efectuada a la información se advierte que los teléfonos no correspondían a dicho proyecto, debido a que las ocurrencias correspondían al mes de diciembre del Proyecto FITEL 1.
- c) Al haber indicado su representada en sus cartas N° GL-82-2013 y N° GL-202-2013 que el teléfono público con número asignado 62811206 formaba parte del Proyecto FITEL 3, sin embargo en su carta N° GL-404-2013 informó a este Organismo que debido a mejoras tecnológicas se cambió de numeración, siendo la nueva numeración 62813880.

Sobre los literales a) y b) GILAT TO HOME manifiesta lo siguiente:

- i) Que debido a un error involuntario habría remitido mediante cartas C.329-GL/2011 y N° C.371-GL/2011 el informe de ocurrencias de los TUP's de Financiamiento Propio de los meses de setiembre y octubre de 2011, conteniendo las ocurrencias de los meses de agosto y setiembre de 2011, respectivamente.
- ii) El inicio del presente PAS resulta desproporcionado, cuando subsanó su error con la remisión de la carta N° GL-320-2012 durante la etapa de supervisión, vulnerándose así el Principio de Razonabilidad.

Previamente a analizar cada uno de los argumentos presentados por GILAT TO HOME, es preciso atender lo dispuesto por el artículo 17° del RGIS que establece lo siguiente:

Artículo 17°.- *La empresa que haga entrega de información inexacta a OSIPTEL, incurrirá en infracción grave, sin perjuicio de la obligación de la empresa de presentar la información en los términos establecidos.
(Subrayado agregado).*

Al respecto, cabe mencionar que la *inexactitud* puede ser definida como aquello que no resulta puntual o fiel⁴⁸ a lo que se solicita o que la norma exige, definición que calza perfectamente en la casuística referida en los literales a) y b) de este acápite, tal y

⁴⁸ Tomado de la página de la RAE: <http://lema.rae.es/drae/?val=inexacto> (revisada el 19 de octubre de 2012)

como ha sido expuesto en el Informe de Supervisión que da lugar al inicio del presente PAS.

Sobre el particular, en su escrito de descargos GILAT TO HOME no ha cuestionado las inexactitudes que se le atribuyen y, por el contrario, reconoce que las diferencias responden a errores humanos involuntarios, manifestando además, que los mismos responderían a: (1º) el poco personal con el que contaría la empresa operadora y (2º) la escasa experiencia de los mismos en el cumplimiento de obligaciones formales de remisión de información, al no ser aquella una actividad parte del giro principal del negocio.

En principio, en atención a lo expuesto, se advierte que en el presente caso, ha quedado acreditada la comisión de la infracción prevista en el artículo 17º del RGIS, al haberse verificado –conforme a lo señalado en el Informe de Supervisión - que GILAT TO HOME presentó información inexacta, hechos que además han sido reconocidos por la propia empresa operadora.

Asimismo, debe quedar claramente establecido que, tal y como se encuentra configurado el artículo 17º del RGIS, la infracción derivada de la entrega de información inexacta constituye un supuesto que se agota en la mera realización de la conducta (infracción de resultado), por lo que un reconocimiento posterior de los hechos o la corrección de los mismos, no desvirtúa en ningún caso la infracción incurrida, una vez que ésta ha sido determinada. Como doctrinalmente se conoce, se trata de una infracción instantánea. Sobre este tipo de infracciones DE PALMA⁴⁹ ha señalado que:

(...) se caracterizan porque la lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido se produce mediante una actividad momentánea que marca la consumación del ilícito. La infracción se consuma en el momento en que se produce el resultado, sin que éste determine la creación de una situación antijurídica duradera.

Ahora bien, respecto a lo manifestado por GILAT TO HOME con relación a lo indicado en los **numerales i) y ii) del presente acápite**, a que la infracción se habría producido por “errores humanos”, es de considerar que, para la evaluación del error como eximente de responsabilidad, debe tenerse especial cuidado en determinar el carácter vencible o invencible del mismo, puesto que de ello dependerá la atribución de responsabilidad a la empresa operadora o su exclusión por tratarse de circunstancias que se encontraban fuera de su esfera de dominio y control.

A pesar de ello, GILAT TO HOME no tomó las medidas necesarias para verificar la exactitud de la información a presentar, máxime cuando el personal que procesó dicha información no era “especialista” en tal tarea, conforme lo señala la propia empresa. Así, corresponde tener en cuenta que GILAT TO HOME no ha señalado ni acreditado, como mínimo, cuáles fueron las acciones que desplegó, de manera previa al incumplimiento, para evitar que los errores invocados se produzcan.

En ese orden de ideas, sin entrar en el análisis de la magnitud o de la relevancia de la información, aún en el supuesto que se admitiera la posibilidad de un error, se aprecia

⁴⁹ DE PALMA DEL TESO, Ángeles. Las infracciones administrativas continuadas, las infracciones permanentes, las infracciones de estado y las infracciones de pluralidad de actos: distinción a efectos del cómputo del plazo de prescripción. En: Revista española de Derecho Administrativo. N° 112. (octubre -diciembre de 2001). P.556-557.

que, éste no resulta invencible y por ende, excluyente de responsabilidad administrativa, puesto que corresponde a situaciones que pudieron haber sido fácilmente superadas de haber puesto la diligencia debida que le era exigible, máxime cuando se tiene en consideración el hecho que recae sobre GILAT TO HOME un deber legal de proporcionar información exacta, de conformidad con lo dispuesto en la LDFF.

Es preciso señalar que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3, del artículo 230° de la LPAG y lo establecido en el artículo 30° de la LDFF, promulgada mediante Ley N° 27336, el comportamiento posterior así como las circunstancias de comisión de la infracción, no son criterios a ser tomados en cuenta a fin de verificar la configuración de la infracción, sino que constituyen ítems a ser valorados a efectos de graduar la sanción una vez que se ha determinado la comisión de una infracción, razón por la cual dicha afirmación será analizada posteriormente en este documento.

En ese sentido, conforme a lo expuesto en los párrafos precedentes, corresponde desestimar los argumentos de la empresa operadora en el extremo referido a los literales a) y b) de sus descargos. Con relación a la subsanación de dicha infracción se procederá a analizar en el numeral 1.5 de la presente Resolución.

Respecto a la imputación indicada en el literal c), la empresa operadora argumenta que en sus cartas números GL- 82-2013 y GL-202-2013 y lo indicado mediante la carta N° GL-404-2013, no existe contradicción, toda vez que se precisa que en realidad hubo un cambio tecnológico por el cual se cambió la numeración de 62811206 a 62813880. Adicionalmente, en dicha carta se señaló que el referido TUP había pasado a formar del proyecto Fitel 3 a partir de enero de 2012.

Con relación a lo alegado por GILAT TO HOME, resulta importante hacer referencia al contexto en el cual se imputa la infracción al artículo 17° del RGIS a la empresa operadora. Así, tenemos lo siguiente:

“Asimismo, GTH habría remitido información de carácter inexacta al haber indicado en sus cartas N° GL-82-2013 y N° GL-202-2013 que el teléfono público con número asignado 62811206 formaba parte del Proyecto FITEL 3 y luego mediante carta N° GL-404-2013 informa que debido a mejoras tecnológicas se cambió de numeración, siendo la nueva numeración 62813880, por lo cual habría incumplido con lo dispuesto por el artículo 17° del RGIS.”
(Subrayado Agregado)

Para poder comprender a cabalidad las inexactitudes observadas en la etapa de supervisión, es necesario hacer referencia al contenido de las cartas antes mencionadas. Así, tenemos lo siguiente:

- **Carta N° GL-82-2013 de fecha 20 de febrero de 2013**

Estimados señores:

Por medio de la presente nos es grato saludarlos, en atención al documento de la referencia, mediante el cual nos solicita remitir la información de tráfico supuestamente omitida de 657 Teléfonos Públicos Rurales instalados con financiamiento propio, para el periodo comprendido entre el 18 de marzo de 2011 al 17 de marzo de 2012.

Al respecto, sírvase encontrar adjunto un disco compacto conteniendo el análisis de la información antes mencionada, de acuerdo a su requerimiento.

- **Carta N° GL-202-2013 de fecha 17 de abril de 2013**

Por su parte, con relación a los TUPs cuyos números son 73811050, 76813061 y 62811206, dicha información no correspondía enviar al OSIPTEL en vista que los reportes se efectúan en el marco del Proyecto FITELE 3, tal y como se indicó en la columna denominada "observación" del libro resumen del archivo excel adjunto a nuestra carta GL-82-2013; en consecuencia, muy respetuosamente, consideramos que mi representada no ha incumplido con el Reglamento, al no encontrarse dicho proyecto dentro de su ámbito de aplicación.

- **Carta N° GL-404-2013 de fecha 23 de agosto de 2013**

b) Respecto a la línea 62811206

Sobre esta línea, debemos manifestar que la misma fue instalada como parte del proyecto financiamiento propio en la localidad de Muña, distrito de Chaglla, provincia de Pachitea, departamento de Huánuco, sin embargo, debido a mejoras tecnológicas se cambió de la tecnología *DialAway* a *SkyEdge Pro*, lo que ocasionó el cambio de numeración, siendo esta nueva la número 62813880. Cabe manifestar que dicha línea telefónica ha pasado a formar parte del proyecto Fitele 3.

En esa línea, por un error involuntario en nuestra comunicación de fecha 04 de agosto de 2011 indicamos que la línea N° 62811206 había sido cancelada cuando dicha línea sufrió un cambio en la numeración.

En tal sentido y en aras de seguir contribuyendo con el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del OSIPTEL, Ley N° 27336, y del Reglamento General del OSIPTEL, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2001-PMC, sírvase encontrar adjunto el reporte de tráfico de línea 62-813880 desde marzo 2011 hasta el 06 agosto de 2013.

De otra parte, es preciso agregar lo señalado por GILAT TO HOME en sus descargos, esto es, que el número 62811206 pasó a formar parte de FITELE 3 recién a partir de enero de 2012.

Como se puede observar, el incumplimiento se sustenta en que GILAT TO HOME habría señalado mediante cartas GL-82-2013 y GL-202-2013, que no tenía la obligación de reportar el Informe de Tráfico del teléfono público 62811206, toda vez que éste se encontraba dentro del proyecto FITELE 3; señalando posteriormente, mediante carta GL-404-2013, que dicho número fue instalado como parte del proyecto de financiamiento propio pero que, producto de cambio de numeración pasó a formar parte de FITELE 3, sin precisar que dicha modificación se dio recién a partir de enero de 2012.

De lo afirmado, de acuerdo a lo señalado por la GFS en su Informe de Análisis de Descargos es posible observar que si bien GILAT TO HOME remitió información inexacta en relación al teléfono público 62811206, lo señalado en el Informe de Supervisión no recoge de manera precisa los hechos y/o manifestaciones a través de las cuales se evidenciaría el incumplimiento al artículo 17° del RGIS, por lo que, de conformidad con el Principio de Debido Procedimiento que implica la motivación de los actos administrativos que compongan un procedimiento, se determina el archivo del PAS en el extremo correspondiente al literal c) del numeral 1.3.1 de la presente Resolución.

1.3.2. Respecto a lo establecido en el artículo 19° del RGIS por:

A continuación se describe lo establecido en el artículo en cuestión:

Artículo 19°.- La empresa que haga entrega parcial o incompleta de la información cuya entrega sea obligatoria, incurrirá en infracción grave, sin perjuicio de la obligación de la empresa de presentar la información en los términos establecidos.

Acorde a ello, el artículo 11° del RGIS⁵⁰ considera como información obligatoria, entre otros supuestos, a aquella que OSIPTEL hubiere requerido específicamente, de manera periódica, con indicación del plazo, y contenido en resoluciones.

En el presente caso, la imputación del artículo 19° del RGIS, está referida al cumplimiento del artículo 7° del Reglamento de Continuidad, el mismo que prevé expresamente como obligación por parte de la empresa operadora remitir obligatoriamente al OSIPTEL de manera mensual, un Informe con las ocurrencias por cada teléfono público que se ha encontrado fuera de servicio durante el mes o ciclo de facturación anterior.

Con relación a ello, la GFS indica en su Informe de Supervisión que se han producido los siguientes incumplimientos:

- a) Haber remitido información incompleta en el informe de ocurrencias del mes de octubre de 2011, por la ocurrencia producida el día 06 de octubre de 2011 entre las 14:35 horas y las 16:10 horas.
- b) Haber reportado en sus informes de ocurrencias tiempo fuera de servicio por horas intercaladas, habiendo estado el referido teléfono fuera de servicio.

El supuesto de hecho por el cual se le estaría imputando este incumplimiento a GILAT TO HOME consiste en que la empresa operadora, en mérito a la obligación establecida en el artículo 7° del Reglamento de Continuidad, no indicó en el informe de ocurrencias correspondiente, que el 06 de octubre de 2011 el teléfono público N° 72811018, instalado en la localidad Cabeza de Lagarto, se encontraba averiado. De este hecho el OSIPTEL tomó conocimiento mediante una acción de supervisión en campo, en cuya acta⁵¹ respectiva se indica lo siguiente: *se encontró el servicio inoperativo, sin embargo el técnico logró reestablecer la línea.*

En consecuencia, cabe indicar que GILAT TO HOME sí remitió el informe por el teléfono 72811018 por lo que cumplió con remitir el informe de ocurrencias correspondiente al mes de octubre de 2011, conforme a lo establecido en el artículo 7° del Reglamento de Continuidad; no obstante, en dicho informe se ha omitido registrar la totalidad de las fechas en que el servicio estuvo fuera de servicio, como es el caso del 06 de octubre de 2011, fecha en que la GFS realizó la supervisión del servicio, lo que implica que se configuró la entrega de información incompleta de acuerdo a lo establecido en el artículo 19° del RGIS.

⁵⁰ **Artículo 11°** .- Considérese, a efectos de las infracciones previstas en el presente Capítulo, que la entrega de información por la empresa es obligatoria sólo si:

- a) Se ha emitido un requerimiento escrito por OSIPTEL que indique la calificación de obligatoria de la entrega de la información requerida. Dicho requerimiento deberá incluir el plazo perentorio para la entrega de la información; o
- b) OSIPTEL hubiera establecido requerimientos de información específica, de manera periódica o no, con indicación de plazos, contenidos en procedimientos de supervisión o en resoluciones o mandatos de OSIPTEL; o
- c) Se trata de información prevista en el respectivo contrato de concesión.

Lo establecido en el presente Capítulo se aplicará sin perjuicio de la utilización por OSIPTEL del mecanismo previsto en el último párrafo del artículo 9° del Reglamento de OSIPTEL.

En los casos previstos en los artículos 13°, 15°, 16° y 17° no será requisito que la entrega de información sea calificada como obligatoria.

⁵¹ Folio 107 correspondiente al Expediente N° 00100-2013-GG-GFS/PAS (TOMO II).

Ahora bien, sobre lo indicado en el literal a) del presente numeral, GILAT TO HOME manifiesta que su sistema de reporte de averías no permite diagnosticar las averías del equipo terminal, conforme así lo señala en su Informe Técnico N° 002-2014/OC (Anexo 34), siendo así que la avería en la localidad Cabeza de Lagarto de fecha 06 de octubre de 2011, al no poder ser conocida por ella no le fue posible reportarla; por lo que, se vulneraría el Principio de Causalidad (Anexo 34).

Sobre lo indicado por la empresa operadora corresponde señalar que el Reglamento de Continuidad genera la obligación de reportar las ocurrencias que se ocasionan en los teléfonos públicos en zonas rurales, habiéndosele otorgado la concesión del servicio de estas zonas por lo cual GILAT TO HOME en principio debería tener el grado de especialización que para garantizar y tomar las previsiones necesarias para que la actuación de sus representantes se encontrara alineada con las obligaciones a las que había quedado sujeta al momento de concedérsele la concesión del servicio.

Con relación a lo indicado por GILAT TO HOME cabe precisar que al haberse otorgado la concesión del servicio, ésta debe tener en cuenta la existencia de las obligaciones que tienen, como es el reporte de ocurrencias desde los equipos que se encuentren instalados en las localidades, siendo que la falla en su equipo terminal no constituye un hecho extraordinario, imprevisible ni irresistible, toda vez que es esperable que eventualmente el equipo terminal presente fallas; por lo que, la empresa operadora debería poder registrar en su sistema este tipo de casos a fin que realice las acciones correspondientes para cumplir con la normativa establecida.

En consecuencia, se desestiman los argumentos establecidos por la empresa operadora respecto a este extremo; por lo que, respecto a lo indicado en el extremo indicado en el literal a) corresponde sancionar a la empresa operadora por el incumplimiento de lo establecido en el artículo 19° del RGIS.

Sobre lo relativo al literal b) del presente numeral, GILAT TO HOME argumenta que se habría incurrido en un vicio de nulidad al haber realizado una imputación demasiado genérica, imprecisa y oscura a través de la carta de intento de sanción.

Respecto a la obligación de no haber reportado en sus informes de ocurrencias el tiempo fuera de servicio por horas intercaladas, habiendo estado el referido teléfono fuera de servicio, es de precisar que es la administración a la que corresponde la obligación de verificar y probar los hechos que se imputan o que han de servir de base a la resolución del procedimiento, motivo por el cual corresponde analizar los supuestos por los cuales la GFS en su Informe de Supervisión indica que ha existido un incumplimiento:

*En la acción de supervisión, el encargado, Sr. Armando Córdova Reyes indicó que:
(...)*

“El servicio está inoperativo, es decir no hay tono de línea, esto sucede hace 02 años.”

(...)

*Sobre el particular es necesario mencionar que, a diferencia de lo manifestado por el encargado de atender el servicio, las ocurrencias remitidas por GILAT TO HOME contienen antes del 01 de octubre de 2011, cortes del servicio por horas, esto es que el servicio se encontraba operativo por determinadas horas. Sin embargo, como se pudo advertir en la supervisión en campo, **GILAT TO HOME no sólo omitió la***

remisión de la ocurrencia del día en que se encontró esta situación en campo, sino también habría remitido el reporte de ocurrencias de octubre de 2011 con omisiones, en vista que de acuerdo a la manifestación del encargado, el teléfono estuvo fuera de servicio durante un tiempo considerable y sin embargo, GILAT TO HOME remitía ocurrencias intercaladas por cada día. Ello se afianza con el reporte de tráfico que desde el 18 de marzo de 2011, fecha de inicio de la evaluación en este periodo, hasta la fecha de supervisión en campo, muestra que no existió tráfico.

*Lo expuesto corrobora que desde el 18 de marzo del 2011 a la fecha de supervisión inclusive, el teléfono público pudo haber estado fuera de servicio, pues **su tráfico cursado** en este período de tiempo **fue de cero (00) minutos y a partir del 06 de octubre de 2011 en que se realizó la acción de supervisión se evidencia el incremento y la presencia de tráfico de entrada y salida** tal como se muestra en el Cuadro N° 01, por lo que GILAT habría incumplido con remitir información incompleta al OSIPTEL, de acuerdo al artículo 19° del RGIS.*
(Negritas y cursivas agregadas)

Es de precisar que a través del acta de supervisión lo que puede darse por cierto son los hechos constatados directamente por los funcionarios que intervienen en dicha acción, de manera que no es posible inferir de los mismos supuestos que configuren algún incumplimiento, más aún cuando si bien se tiene por cierto una diferenciación en el tráfico entrante y saliente luego de la fecha de supervisión, no es posible generar una certeza absoluta que la causa de dicho cambio en el tráfico se deba únicamente a que el teléfono estaba inoperativo, existiendo por ejemplo la posibilidad que no existió tráfico; es decir, es factible que exista alguna otra alternativa que explique esa situación.

En esa misma línea, se viene pronunciando jurisprudencia internacional⁵², la cual se cita a continuación:

(...) pudiendo decirse que tal conexión lógica existe con la seguridad exigible para las pruebas de cargo cuando realmente se ha producido el hecho necesitado de justificación, porque no hay ninguna otra posibilidad alternativa que pudiera reputarse razonable, compatible con esos indicios.

(Subrayado Agregado)

En tal sentido, considerando que la infracción no ha sido consignada con la suficiente certeza corresponde archivar el presente PAS en el extremo referido al literal b) del presente numeral, careciendo de sentido pronunciarse por los demás argumentos planteados por la empresa operadora.

1.4. Sobre el Principio de Razonabilidad

GILAT TO HOME manifiesta que con el inicio del presente PAS, la GFS ha incumplido los parámetros de necesidad y proporcionalidad que deben ser considerados dentro del análisis del Principio de Razonabilidad, de acuerdo a las pautas establecidas por el Tribunal Constitucional.

Asimismo, la empresa operadora menciona que la GFS no estaría tomando en cuenta el hecho que viene cumpliendo con el objetivo principal del Reglamento de Continuidad, referido a que el servicio de telefonía fija en la modalidad de teléfonos

⁵² Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de febrero de 1991 (RJ 1991, 1145) del Manual de Derecho Administrativo Sancionador - Editorial Aranzadi - 2005 - Página 385.

públicos se preste de manera efectiva, permanente y disponible, en un determinado tiempo, que permita la utilización y cumplimiento de las funciones para los cuales los servicios fueron creados; sino que, se estaría iniciando un PAS innecesario si se considera que la conducta tipificada está relacionada al cumplimiento de un requisito formal.

De otro lado, GILAT TO HOME señala que el OSIPTEL debe analizar, en razón de las particularidades de cada caso, si la imposición de una medida preventiva permitiría cumplir con la finalidad de disuadir la comisión de infracciones de una forma menos lesiva que a través de una sanción de multa, puesto que al optar por lo último se podría ocasionar que la empresa salga del mercado, siendo ello contrario a los fines de la competencia y a los intereses de los usuarios.

Finalmente, afirma que al ser un operador rural y tener un 0.25% de participación en el mercado de telecomunicaciones altamente concentrado, resulta relevante la prestación efectiva y continua de sus servicios, razón por la cual ha priorizado las actividades de monitoreo y gestión de su red, a efectos de que, al detectar algún tipo de anomalía en ésta pueda ser reparada de manera inmediata.

Respecto de lo señalado, se debe precisar que el Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 230º de la LPAG, racionaliza la actividad sancionadora de la Administración, evitando que la autoridad administrativa desborde su actuación represiva, encausando ésta dentro de un criterio de ponderación, mesura y equilibrio, como la alternativa última de entre las que menos gravosas resulten para el administrado⁵³.

En ese sentido, luego de verificado un posible incumplimiento, es necesario que la decisión que se adopte cumpla con los parámetros del test de razonabilidad, lo que conlleva a la observancia de sus tres dimensiones: el juicio de adecuación, el juicio de necesidad y el juicio de proporcionalidad.

Respecto al juicio de adecuación⁵⁴, es pertinente indicar que las sanciones administrativas cumplen con el propósito de la potestad sancionadora de la Administración Pública, que es disuadir o desincentivar la comisión de infracciones por parte de un administrado. En efecto, la imposición de una sanción no sólo tiene un propósito represivo, sino también preventivo, por lo que se espera que de imponerse la sanción, la empresa operadora asuma en adelante un comportamiento diligente, adoptando para ello las acciones que resulten necesarias, de tal modo que no incurra en nuevas infracciones.

⁵³ PEDRESCHI GARCÉS, Willy. Análisis sobre la Potestad sancionadora de la Administración Pública y el Procedimiento Administrativo Sancionador en el marco de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General en Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Lima: ARA Editores, Segunda Parte, 2003, Pág. 530.

⁵⁴ Respecto del juicio de adecuación, MORÓN URBINA señala: "Por el juicio de adecuación tenemos que la medida sancionadora debe ser un medio jurídico idóneo y coherente para lograr el fin u objetivo previsto por el legislador al habilitar la potestad sancionadora sobre determinada actividad. Constituye una valoración sobre la eficacia de la sanción a aplicarse para conseguir la finalidad represiva y preventiva sobre la comisión de los ilícitos." MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Lima, Gaceta Jurídica, Novena edición, 2011, Pág.706.

Con relación al juicio de necesidad⁵⁵, debe verificarse que la medida sancionadora elegida sea la menos lesiva para los derechos e intereses de los administrados, considerando además que no existen otras medidas sancionadoras que cumplan con similar eficacia con los fines previstos para la sanción, aunque sin dejar de lado las singularidades de cada caso.

Al respecto, de conformidad al artículo 40° del Reglamento General del OSIPTEL, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2001-PCM, frente al incumplimiento de normas aplicables, de regulaciones o de obligaciones contenidas en los contratos de concesión, este Organismo puede ejercer su función fiscalizadora y sancionadora imponiendo sanciones y medidas correctivas a las empresas operadoras que se encuentren incurso en algún incumplimiento. Es decir, se cuenta con facultades para optar por imponer una medida correctiva o imponer una sanción.

En el presente caso, se ha evaluado la posibilidad de imponer una sanción de acuerdo a lo previsto por el artículo 25° de la LDFF, concluyendo que ello era el único medio viable para, en el presente caso, persuadir a GILAT TO HOME que en lo sucesivo evite incurrir en nuevos incumplimientos de lo dispuesto en los artículos 7° y 8° del Reglamento de Continuidad; así como, los artículos 17° y 19° del RGIS por tanto se cumple la dimensión del test de razonabilidad en lo que atañe al juicio de necesidad.

Cabe precisar que, la multa a imponer será fijada conforme a los criterios regulados en el numeral 3 del artículo 230° de la LPAG y el artículo 30° de la LDFF del OSIPTEL, entre los cuales se considera que dicha multa no puede superar el 10% del ingreso bruto de la empresa operadora en el ejercicio del año anterior a las acciones de supervisión; por lo que, con ello se evita afectar el mercado de telefonía pública rural al imponer una sanción a GILAT TO HOME.

Por último, en virtud al juicio de proporcionalidad, se busca establecer si la medida establecida guarda una relación razonable con el fin que se pretende alcanzar, lo cual se cumple y analiza más adelante en el acápite de determinación de la sanción.

1.5. Sobre la aplicación del artículo 55° del RGIS

GILAT TO HOME precisa que cumplió con subsanar su conducta durante la etapa de supervisión, debiendo considerarse que en el presente caso, la subsanación de la omisión fue efectuada con anterioridad al inicio del presente PAS. De esta manera, dicha empresa operadora solicita se le aplique el régimen de beneficios previsto por el artículo 55° del RGIS.

Sobre el particular, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 087-2013-CD/OSIPTEL, vigente desde el 05 de julio de 2013, se aprobó el Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones (RFIS), el cual dispone en la Única Disposición Complementaria Transitoria, que los procedimientos en trámite a la fecha de su entrada en vigencia, continuarán rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales se iniciaron, salvo en lo que les sean más favorable.

⁵⁵ Con relación al **juicio de necesidad**, MORÓN URBINA sugiere lo siguiente: "Por el juicio de necesidad, la medida sancionadora elegida debe ser la medida menos lesiva para los derechos e intereses de los administrados y que no existen otras medidas sancionadoras que siendo más respetuosas de la esfera jurídica privada, cumplan con igual eficacia con los fines previstos para la sanción, en función de las circunstancias del caso. Estamos frente a un juicio comparativo entre todas las sanciones legalmente autorizadas a la autoridad competente para este tipo de infracciones, en relación con la intensidad de la lesión a aplicarse a los administrados, siendo que prevalecen aquellas que resulten lo menos restrictivas a sus patrimonios o derechos"
MORON URBINA, Juan Carlos. Op.cit, Pág.706-707.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que la norma vigente al momento en que ocurrieron los hechos constitutivos de la infracción era el RGIS, por lo que al tratarse de un procedimiento en trámite, debe regirse por las disposiciones de esta norma; sin perjuicio de ello, corresponde determinar si el Régimen de Beneficios previsto por el artículo 18° del RFIS le resulta más favorable o no.

En tanto que el artículo 18° del RFIS sólo regula la aplicación del régimen de beneficios a efectos de la reducción de la multa impuesta hasta en un treinta cinco por ciento (35%) por el cese de los actos u omisiones que constituyen infracción administrativa, corresponde en el presente caso aplicar el artículo 55° del RGIS, vigente durante la tramitación del PAS.

Cabe señalar que el régimen de beneficios previsto por el artículo 55°⁵⁶ del RGIS refiere a una facultad del OSIPTEL, que puede ser ejercitada de modo discrecional por esta instancia, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos contenidos en el artículo mencionado, tales como, la naturaleza de la infracción (no calificada como muy grave), la subsanación espontánea hasta el quinto día posterior a la fecha de notificación de la carta de imputación de cargos; y luego de haberse valorado elementos adicionales, tales como el comportamiento procesal de la parte, la idoneidad de la subsanación, la existencia de daño, el beneficio ilícito, la probabilidad de detección, entre otros.

Considerando lo anterior, y que en el presente caso, no se ha evidenciado la presencia de daño, ni de beneficio ilícito derivado de la infracción cometida prevista por los artículos 7° y 8° del Reglamento de Continuidad; así como, por el artículo 17°⁵⁷ del RGIS; corresponde aplicar a favor de GILAT TO HOME el régimen de beneficios previsto por el artículo 55° del RGIS, habiéndose verificado - de acuerdo a lo indicado en el Informe de Supervisión y de Análisis de Descargos- que la información relativa a estos artículos fue entregada desde la etapa de supervisión, tal como a continuación se aprecia:

Aplicación del artículo 55° del RGIS					
Artículo 7° Reglamento de Continuidad	¿Subsanó? ⁵⁸ Documento sustentatorio	Artículo 8° Reglamento de Continuidad	¿Subsanó? ⁵⁹ Documento sustentatorio	Artículo 17° RGIS	¿Subsanó? Documento sustentatorio
*) Entrega fuera de plazo:		*) Entrega fuera de plazo:		Respecto a las obligaciones indicadas en la Resolución con los literales a), b) y c):	
Abril	NO aplica porque se archiva.	Abril	NO aplica porque se archiva.	a) y b):	SÍ GL-320-2012 ⁶⁰
Noviembre	SÍ C.417-GL/2011 ⁶¹	Noviembre	SÍ C.417-GL/2011 ⁶²	c):	NO aplica porque se archiva.

⁵⁶ **Artículo 55°.** - OSIPTEL podrá, en el caso de infracciones no calificadas como muy graves, condonar el monto de las sanciones si lo estima pertinente; siempre y cuando, la empresa operadora subsane espontáneamente la infracción hasta el quinto día posterior a la fecha de notificación de la comunicación señalada en el literal a) del artículo anterior. Alternativamente OSIPTEL podrá emitir una amonestación escrita.

⁵⁷ Respecto a lo indicado en los literales a) y b) del artículo 17° indicado en el numeral 1.3.1 de la presente Resolución.

⁵⁸ De acuerdo a lo resuelto mediante Resolución N° 716-2013-GG-OSIPTEL de fecha 20/08/2013, confirmado por Consejo Directivo del OSIPTEL mediante Resolución N°147-2013-CD/OSIPTEL de fecha 24/10/2013.

⁵⁹ De acuerdo a lo resuelto mediante Resolución N° 716-2013-GG-OSIPTEL de fecha 20/08/2013, confirmado por Consejo Directivo del OSIPTEL mediante Resolución N°147-2013-CD/OSIPTEL de fecha 24/10/2013.

⁶⁰ De fecha 15 de agosto del 2012, consta en el folio 766 correspondiente al expediente N° 00071-2011-GG-GFS.

⁶¹ De fecha 03 de enero del 2012, consta en el folio 180 correspondiente al expediente N° 00071-2011-GG-GFS.

⁶² De fecha 03 de enero del 2012, consta en el folio 180 correspondiente al expediente N° 00071-2011-GG-GFS.

Diciembre	SÍ C.17-GL/2012 ⁶³	Diciembre	SÍ C.17-GL/2012 ⁶⁴	
*) No reportar los distribuidores o puntos de tarjeta de pago a nivel nacional		*) No reportar el total de minutos de tráfico, respecto a:		
	SÍ GL-0207-2012 ⁶⁵ GL-0247-2012 ⁶⁶	90 TUP'S	SÍ GL-082-2013 ⁶⁷ GL-202-2013 ⁶⁸ GL-265-2013 ⁶⁹	
		10 TUP'S	SÍ GL-082-2013 ⁷⁰	
		28 TUP'S	SÍ GL-082-2013 ⁷¹ GL-202-2013 ⁷² GL-404-2013 ⁷³	

Sin perjuicio de lo anterior, debe precisarse que la subsanación efectuada por GILAT TO HOME y la aplicación del mencionado régimen de beneficios, no exonera a dicha Empresa de la responsabilidad por la comisión de la infracción que se le atribuye, sino tan solo de la multa correspondiente a la comisión de la infracción, precisamente en resguardo de los bienes jurídicos que son objeto de protección a través del Reglamento de Continuidad y por el RGIS que pudieran haber sido afectados como consecuencia de la comisión de la infracción administrativa.

En consecuencia, del análisis efectuado, no es posible considerar que dichos documentos descarten el hecho que dicha empresa operadora incumplió con lo dispuesto en los artículos 7º y 8º del Reglamento de Continuidad; así como, los artículos 17º y 19º del RGIS, según lo analizado en la parte considerativa.

2. Determinación de la sanción

A fin de determinar la graduación de las multas a imponer por las infracciones administrativas evidenciadas, se deben tomar en cuenta los criterios establecidos en el artículo 30º de la LDFF, así como el Principio de Razonabilidad, según el cual las decisiones de la autoridad administrativa, cuando impongan sanciones a los administrados, deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido⁷⁴.

⁶³ De fecha 31 de enero del 2012, consta en el folio 188 correspondiente al expediente N° 00071-2011-GG-GFS.

⁶⁴ De fecha 31 de enero del 2012, consta en el folio 188 correspondiente al expediente N° 00071-2011-GG-GFS.

⁶⁵ De fecha 14 de junio del 2012, consta en el folio 283 correspondiente al expediente N° 00071-2011-GG-GFS.

⁶⁶ De fecha 5 de julio del 2012, consta en el folio 303 correspondiente al expediente N° 00071-2011-GG-GFS.

⁶⁷ De fecha 21 de febrero del 2013, consta en el folio 842 correspondiente al expediente N° 00071-2011-GG-GFS.

⁶⁸ De fecha 17 de abril del 2013, consta en el folio 855 correspondiente al expediente N° 00071-2011-GG-GFS.

⁶⁹ De fecha 20 de mayo del 2013, consta en el folio 859 correspondiente al expediente N° 00071-2011-GG-GFS.

⁷⁰ De fecha 14 de junio del 2012, consta en el folio 283 correspondiente al expediente N° 00071-2011-GG-GFS.

⁷¹ De fecha 14 de junio del 2012, consta en el folio 283 correspondiente al expediente N° 00071-2011-GG-GFS.

⁷² De fecha 21 de febrero del 2013, consta en el folio 842 correspondiente al expediente N° 00071-2011-GG-GFS.

⁷³ De fecha 23 de agosto del 2013, consta en el folio 869 correspondiente al expediente N° 00071-2011-GG-GFS.

⁷⁴ Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444. Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo.

(...)

1.4 Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

Con relación a este principio, establece el artículo 230º de la LPAG, que debe preverse que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; así como que la determinación de la sanción considere criterios como la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado, la repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción, las circunstancias de la comisión de la infracción, el beneficio ilegalmente obtenido y la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

- (i) Naturaleza y gravedad de la infracción, daño al interés público y/o bien jurídico protegido:

De conformidad con lo señalado por el artículo 19º del RGIS, GILAT TO HOME habría incurrido en una infracción grave, haciéndose acreedora de una multa, de entre cincuenta y un (51) y ciento cincuenta (150) UIT, de conformidad con lo establecido por el artículo 25º de la LDFF.

- (ii) Magnitud del daño causado, perjuicio económico:

En el presente caso no existen elementos suficientes que permitan determinar la magnitud del daño causado, ni el perjuicio económico.

- (iii) Reincidencia, repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción:

En el presente caso no se ha evidenciado una reincidencia y/o repetición en la comisión de la infracción con relación al incumplimiento de lo dispuesto por el artículo 19º del RGIS.

- (iv) Circunstancias de la comisión de la infracción, comportamiento posterior del sancionado, atenuantes de responsabilidad:

Con relación a las circunstancias de la comisión de la infracción, es importante tener en consideración que GILAT TO HOME manifiesta que ante este tipo de situaciones no cuenta con el sistema de registro de ocurrencias que pueda reportar las ocurrencias de averías en los equipos terminales, lo cual conlleva a la demora o imposibilidad de conocimiento para que se repare el servicio de telecomunicaciones en zonas rurales.

Cabe indicar la importancia de que los informes de ocurrencias sean remitidos de manera completa al OSIPTEL, puesto que le permite comprobar las condiciones de operatividad de los servicios públicos y medir los indicadores establecidos.

Adicionalmente, cabe tener en cuenta que mediante Resolución N° 098-2011-GG/OSIPTEL de fecha 13 de junio de 2008, se sancionó a la empresa operadora por el incumplimiento del artículo 19º del RGIS.

A efectos de la determinación de la sanción deberá tomarse en cuenta que la conducta de GILAT TO HOME se produjo en relación a no haber remitido información incompleta en el informe de ocurrencias del mes de octubre de 2011, por la ocurrencia producida el día 06 de octubre de 2011 entre las 14:35 horas y las 16:10 horas en la localidad Cabeza de Lagarto, lo cual demuestra

que no ha mantenido el nivel de cuidado o diligencia debida para dar cumplimiento a lo establecido en el Reglamento de Continuidad.

(v) Beneficio obtenido por la comisión de la infracción:

En el presente caso no existen elementos objetivos que permitan determinar la magnitud del beneficio obtenido por la comisión de la infracción.

(vi) Intencionalidad en la comisión de la infracción:

En el presente PAS no se ha evidenciado la existencia de intencionalidad en la comisión de la infracción.

(vii) Capacidad económica:

La LDFF señala que las multas que se establezcan no podrán exceder el 10% de los ingresos brutos del infractor percibidos durante el ejercicio anterior al acto de supervisión. En el presente caso, el incumplimiento que dio lugar al inicio del presente PAS se advirtió en el año 2011, en tal sentido, la multa a imponerse a la empresa GILAT TO HOME no podrá exceder del 10% de los ingresos brutos obtenidos en el año 2010.

En atención a los criterios de graduación antes analizados, corresponde sancionar a GILAT TO HOME con una multa de noventa (90) UIT, por la comisión de la infracción tipificada en el artículo 19º del RGIS de conformidad con el literal a) del numeral 1.3.2 en la parte considerativa de la presente Resolución.

En aplicación de las funciones que corresponden a esta Gerencia General, conforme a lo establecido por el artículo 41º del Reglamento General del OSIPTEL;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- MULTAR a la empresa GILAT TO HOME PERÚ S.A.C. con noventa (90) UIT, por la comisión de la infracción grave tipificada en el artículo 19º del Reglamento General de infracciones y Sanciones; de conformidad con los fundamentos expuestos en el literal a) del numeral 1.3.2 en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2º.- AMONESTAR a la empresa GILAT TO HOME PERÚ S.A.C., por la comisión de la infracción grave tipificada en el artículo 17º del Reglamento General de infracciones y Sanciones; de conformidad con los fundamentos expuestos en el literal a) y b) del numeral 1.3.1 en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3º.- AMONESTAR a la empresa GILAT TO HOME PERÚ S.A.C., por la comisión de la infracción grave tipificada en el artículo 11º del Reglamento de Continuidad, por el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7º de la misma norma; de conformidad con los fundamentos expuestos en los numerales 1.2.1 y 1.2.2 indicados en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 4º.- AMONESTAR a la empresa GILAT TO HOME PERÚ S.A.C., por la comisión de la infracción grave tipificada en el artículo 11º del Reglamento de Continuidad, por el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8º de la misma norma; de conformidad con los fundamentos expuestos en los numerales 1.2.1 y 1.2.3 indicados en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 5º.- Dar por concluido el presente procedimiento administrativo sancionador en el extremo referido a la infracción grave tipificada en el artículo 19º del Reglamento General de infracciones y Sanciones; de conformidad con los fundamentos expuestos en el literal b) del numeral 1.3.2 en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 6º.- Dar por concluido el presente procedimiento administrativo sancionador en el extremo referido a la infracción grave tipificada en el artículo 17º del Reglamento General de infracciones y Sanciones; de conformidad con los fundamentos expuestos en el literal c) del numeral 1.3.1 en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 7º.- Dar por concluido el presente procedimiento administrativo sancionador en el extremo referido a la infracción grave tipificada en el artículo 11º del Reglamento de Continuidad, por el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7º de la misma norma; de conformidad con los fundamentos expuestos en el numeral 1.2.1 correspondiente al informe del mes de abril indicado en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 8º.- Dar por concluido el presente procedimiento administrativo sancionador en el extremo referido a la infracción grave tipificada en el artículo 11º del Reglamento de Continuidad, por el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8º de la misma norma; de conformidad con los fundamentos expuestos en el numeral 1.2.1 correspondiente al informe del mes de abril indicado en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 9º.- Dar por concluido el presente procedimiento administrativo sancionador en el extremo referido a la infracción tipificada en el artículo 11º del Reglamento de Continuidad, por el incumplimiento del artículo 4º de la misma norma; de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 10º.- La multa que se cancele íntegramente dentro del plazo de quince (15) días computados a partir del día siguiente de notificada la sanción, obtendrá el beneficio de pago reducido del treinta y cinco por ciento (35%) de su monto total, siempre que no sea impugnada, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 18º del actual Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones, aprobado mediante Resolución N° 087-2013-CD/OSIPTEL

Artículo 11º.- Encargar a la Gerencia de Comunicación Corporativa del OSIPTEL la notificación de la presente Resolución a la empresa involucrada.

Artículo 12º.- Encargar a la Gerencia de Fiscalización y Supervisión coordine con la Gerencia de Comunicación Corporativa la publicación en el Diario Oficial “El Peruano” de la presente Resolución, cuando haya quedado firme, y ponga en conocimiento de la Gerencia de Administración y Finanzas la multa impuesta, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.

JORGE ANTONIO APOLONI QUISPE
Gerente General

